



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

**VIABILIDAD DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN RENIEC A
TRAVÉS DEL CUAL SE PUEDA LOGRAR EL RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

Kathin Gissel, Bacilio Arroyo

ASESOR:

Dr. Homero Jondec Briones

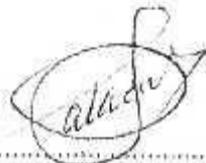
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia

Trujillo - Perú

2018

PÁGINA DEL JURADO



OSCAR SALAZAR VASQUEZ
PRESIDENTE



LUIS ALBERTO LEON REYNALT
SECRETARIO



HOMERO JIMENEZ BRIONES
VOCAL

DEDICATORIA

Esta investigación nació con un gran problema que muy aparte de ser complicado, es triste en nuestra sociedad, la gran cifra de niños peruanos que se ven privados de una figura paterna, ya sea porque el padre desconozca que tiene un hijo o lo peor que conociendo de la existencia de un hijo, no quiere reconocerlo. No hay que ser padres para darnos cuenta del gran problema que se ocasiona en las vidas de estos pequeños al no tener a lado o no conocer quién es su padre.

Muchos mecanismos amparan y luchan en favor de la niñez, y una de ella es brindarles todos los medios para una mejor vida, en este caso un niño debe de saber quién es su madre y quien es su padre, y para ello contamos con la vía judicial que mediante la figura del Reconocimiento de Paternidad Extramatrimonial trata de darle una solución a este gran problema, añadido a ello es que día a día se ve atrapada en esa gran carga procesal que hace más grande la ansiedad y lenta la alegría de aquel pequeño que espera ser reconocido, es por ello que esta investigación tiene por finalidad ayudar

y dar una alternativa para ser más rápido este reconocimiento en una vía administrativa mediante RENIEC.

Esta investigación está dedicada a todos aquellos niños de nuestro país, que por múltiple factores están sumergidos en la espera de saber quién es su padre, espero que esta investigación ayude y sea el inicio de un camino de cambios en nuestras leyes y en la mentalidad de muchos hombres de saber cuán importante es que sean responsables al engendrar un hijo, todo ello es en favor y en la lucha de nuestros niños

AGRADECIMIENTO

A Dios.

Porque es y siempre será mi soporte, porque sin él no hubiera llegado a este momento tan importante y deseado en mi vida, por estar conmigo en cada paso que doy, por todas las oportunidades que me brinda, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente, por darme la fuerza para levantarme y seguir en mi lucha diaria y profesional, esa fuerza se llama LUCIANA CONSUELO mi hija, mi motor, el gran amor de mi vida, que llego en el momento indicado para cambiar mi vida, ese regalo que mi DIOS me brindo, todo es por ella.

A mis padres.

ARNALDO y ROSA, agradecerles infinitamente, por su amor, su paciencia, su apoyo y su fuerza, por sus consejos, por ser mis amigos eternos, este gran paso no sería posible si no los hubiera tenido a mi lado, DIOS no se equivocó al darme a unos padres excepcionales como ellos, este gran paso de mi vida es para ustedes, porque ustedes se merecen lo mejor de mí, estees el inicio de grandes cosas y todo lo bueno de mi es para ustedes.

A mis Madres.

Mi tía Consuelo y abuelita Dora (QEPD), porque a pesar de no estar físicamente conmigo las llevo en mi corazón, porque no hay un día que no las piense, gracias por quererme mucho, por creer en mí, por ser mis guardianes en vida y después de ella lo siguen siendo, gracias DIOS por habérmelas puesto en mi vida, porque soy una mezcla de ellas y este logro va para el cielo, va para ustedes madrecitas lindas, lo logre!

A mis hermanos y sobrinos.

Liz, Paul, Julio, gracias por sus consejos, porque como hermanos nos queremos y siempre queremos lo mejor para cada uno de nosotros, porque mis logros, son sus logros, y este paso es el inicio de grandes cosas.

Mis sobrinos, mis segundos hijos, Mathias y Lourdes, todo es posible con dedicación, esmero y fuerza, ustedes lograrán sus objetivos, serán grandes, los quiero mucho.

*Todo este trabajo ha sido posible gracias a ellos, mis amigos y familiares en general, **MUCHAS GRACIAS POR SUS CONSEJOS Y SUS BUENOS DESEOS.***

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, **Kathin Gissel Bacilio Arroyo** con DNI N° **47162754**, alumna del XI ciclo de la carrera profesional de Derecho, con la tesis titulada **“VIABILIDAD DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN RENIEC A TRAVÉS DEL CUAL SE PUEDA LOGRAR EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD”** declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y auténtica.

Asumo toda la responsabilidad que corresponda ante cualquier ocultamiento, falsedad u omisión tanto de la información plasmada en este trabajo como de los documentos, por lo cual, me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Trujillo, 20 Noviembre de 2018


Kathin Gissel Bacilio Arroyo
D.N.I. 47162754

PRESENTACIÓN

Respetable Doctores miembros del Jurado por medio del presente trabajo tengo el agrado de presentarles el trabajo de investigación titulado: “VIABILIDAD DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN RENIEC A TRAVÉS DEL CUAL SE PUEDA LOGRAR EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD”, que tiene por finalidad proponer una medida básica e ideal para establecer un criterio que permita ejercer una rápida justicia en beneficio de los menores quienes sufren de la ausencia de sus padres y necesitan no solo de la madre, sino también del padre el cual juega un factor importante en la vida de un niño, esta medida ideal que se propone en la presente investigación es el reconocimiento de paternidad de hijos nacidos fuera del matrimonio, en sede administrativa a través de RENIEC el cual se daría en un tiempo más corto que el tiempo que se da en un proceso judicial.

Esta investigación sigue el modelo colombiano, el cual establece una forma justa y razonable de medir criterios que desemboquen en una vía administrativa que sea beneficiosa para los menores.

Respetando el reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo, para obtener el Título profesional de Abogado, espero cumplir con los requisitos de aprobación.

ÍNDICE

PÁGINA DEL JURADO	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	v
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD	viii
PRESENTACIÓN	ix
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xiii
I. INTRODUCCIÓN	14
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA	14
1.3. TEORÍAS RELACIONADAS AL TEMA	18
1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	62
1.5. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	62
1.6. HIPÓTESIS	63
1.7. SUPUESTOS U OBJETIVOS DE TRABAJO	63
II. METODO	64
2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	64
2.2. VARIABLES, OPERACIONALIZACIÓN	65
2.3. POBLACIÓN Y MUESTRA	67
III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS	69
IV. DISCUSIÓN 1	76
V. DISCUSION 2	86
VI. CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL PROCESO JUDICIAL DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	89
VII. CONCLUSIONES	92
VIII. RECOMENDACIONES	93
REFERENCIAS	94
ANEXOS	95

RESUMEN

La presente investigación nació con el propósito de establecer un procedimiento administrativo que es ideal para establecer el reconocimiento de paternidad en RENIEC (vía administrativa), este procedimiento es adecuado para establecer una justicia eficaz para el beneficio del menor, viendo la realidad en nuestro país de muchos niños que no cuentan con un reconocimiento de paternidad y que necesariamente se ven sumergidos en un proceso judicial extenso, esperando al final se le reconozca su derecho fundamental como es el saber quiénes son sus padres, derecho que es reconocido no solo por nuestra constitución sino también está amparada por muchos mecanismos legales internacionales.

Es por ello que al ver los diferentes factores que empañan el proceso en vía judicial, me formule el siguiente problema si es viable un procedimiento administrativo en el RENIEC, para el reconocimiento de paternidad de hijos extramatrimoniales, a través del ADN, para responder esta incógnita tuve que determinar la viabilidad de este posible procedimiento analizando regulación nacional y colombiana, estudiando la prueba de ADN como prueba refutable para acreditar un derecho tan sagrado como la identidad de un menor y analizando la gran problemática de esta situación, con todo ello pretendo establecer un mejor criterio que busque desde el primer momento establecer una justicia eficaz.

Por lo tanto, como técnica de recolección de datos se utilizó la entrevista y el análisis de documentos para determinar la viabilidad de este procedimiento en vía administrativa y se llegó a la conclusión de que si es viable un procedimiento administrativo en el RENIEC, para el reconocimiento de paternidad en hijos extramatrimoniales, a través del ADN.

Palabras claves: Procedimiento, RENIEC, reconocimiento, paternidad, extramatrimonial.

ABSTRACT

The present investigation was born with the purpose of establishing an administrative procedure that is ideal to establish the recognition of paternity in RENIEC (administrative way), this procedure is adequate to establish an effective justice for the benefit of the minor, seeing the reality in our country of many children who have not had an acknowledgment of paternity and who are necessarily immersed in an extensive judicial process, waiting in the end to be recognized as their fundamental right to know who their parents are, to right that is recognized not only by our constitution but it is also covered by many international legal mechanisms.

It is therefore, the different factors that cloud the process in the judicial way, the next problem is the administrative procedure in the RENIEC, for the recognition of the paternity of extramarital children, through DNA, to answer this question What should I do to determine the feasibility of this possible procedure analyzing the national and Colombian regulation, studying the DNA test as a refutable test to accredit a right as sacred as the identity of a minor and analyzing the great problem of this situation? better criterion than looking from the first moment to establish an effective justice.

Therefore, as the data collection technique is carried out the interview and the analysis of the documents to determine the viability of this procedure in the administrative route and it is concluded that if an administrative procedure is feasible in the RENIEC, for the recognition of paternity in extramarital children, through DNA.

Keywords: Procedure, RENIEC, recognition, paternity, extramarital.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

Actualmente la falta del no reconocimiento de paternidad es un problema de siempre, que parte desde la irresponsabilidad del progenitor al no querer cumplir con sus obligaciones como padre, desde la manutención, cuidado, del reconocimiento y aceptación del vínculo paterno, así también existen otros casos en los cuales se desconoce el nacimiento de un hijo. En cualquiera de los casos donde no existe un reconocimiento de paternidad, el único perjudicado es el menor que al no contar con una figura paterna tendrá grandes repercusiones que le ocasionaran efectos principalmente en su esfera psicológica ocasionando grandes trabas de identificación paterna, ese es un punto muy importante, pero, que en esta oportunidad no nos ocuparemos.

Es así como se enmarca la situación problemática que afronta esta investigación, la que tiene por integrantes a menores de edad que buscan y, tienen el deseo de tener una relación de identificación con sus padres que no los reconocen, por ello es importante para nosotros destacar el punto de los beneficios que se pueden ocasionar a partir del derecho; si bien se sabe, existe un proceso judicial mediante el cual se puede lograr el reconocimiento de paternidad, pero lo que se pretende en esta investigación es un reconocimiento de paternidad en sede administrativa (RENIEC) con el fin de poder tener un efecto más inmediato en razón del reconocimiento de hijos extramatrimoniales, generando de esta manera un clima de descargo procesal y beneficio a las partes, esto es, incursionar en el desarrollo de un proceso administrativo en la sede de RENIEC con la finalidad que pueda gestionarse un procedimiento administrativo que pueda hacer que se reconozca o no la paternidad, haciendo que, en instancias administrativas, pueda resolverse este tipo de cuestiones.

Aquello, sin duda es un reto que como investigadora me he propuesto concluir, en beneficio de los menores que muchas veces son víctimas (por

no decir siempre) de las trabas judiciales con los que se desenvuelven este tipo de procesos, los que se conocen como de “filiación”. Esto no se hará con la simple ayuda del personal administrativo, sino allí entra a tallar el aporte que genera la ciencia, nos referimos a la prueba científica de ADN la cual ha coadyuvado en la vía judicial a la resolución de ciertos conflictos sociales, generando las certezas necesarias para la correcta toma de decisión, es así que en esta investigación también es necesaria porque más allá de ser un descubrimiento científico, apoya a la ciencia del derecho a gestionar de manera idónea ciertas causas, tales como por ejemplo el reconocimiento de la paternidad, haciendo que conlleve a una paternidad responsable, en donde esta logre ser beneficiosa para la familia, favoreciendo a una cultura de responsabilidad familiar de padres a hijos y el beneficio de este último (hijos).

1.2. TRABAJOS PREVIOS

- Internacional

Luis Alberto Alvarado Calderón (2010), con la tesis titulada: “El A.D.N. como medio de prueba científica en la filiación”, la cual tiene el objetivo de estudiar de manera amplia a la institución jurídica de la filiación esto, en contraste con la aparición de nuevos procedimientos científicos como es la prueba de ADN, la cual concluye que las normas civiles deben de cambiar para adaptarse al nuevo estilo de vida que existe en sociedad, la prueba de ADN es primordial para determinar el grado de certeza que existe en cuanto a la cuestión de la paternidad, es por ello que, se genera una gran convicción sobre su utilidad, pero, el problema que trasunta en esta investigación se resalta en el extremo de saber lidiar con las normas morales y éticas que existen en cada persona.

Se tiene el trabajo de Gladys Arely Juárez Arias (2015), la que se titula: “Importancia de crear una ley de paternidad responsable y su necesidad social”, de la Universidad San Carlos de Guatemala, la cual concluye que: hay un alto índice de nacimientos de niños(as) que no tienen reconocimiento voluntario y legal por parte del progenitor. Por ello, se

considera como urgente que los gobiernos implementen políticas públicas que promuevan y sancionen la responsabilidad paterna, la cual tiene una trascendencia más allá de la económica sino también en las tareas del hogar y de apoyo moral que tan importante es para la vida de cualquier ser humano.

Marta Sobrino Ruizolalla (2015) titulada: “Los efectos de la determinación tardía de la filiación”, la cual tiene el objetivo de estudiar los efectos de los deberes de asistencia y del reconocimiento tardío de paternidad y de influencia de esta, la que concluye que existe gran impacto social y jurídico en cuanto y en tanto exista un reconocimiento tardío de la paternidad, puesto que, genera una gran repercusión al Estado el que menores no tengan paternidad reconocida, generando problemas de identidad paternal, esto, genera a su vez la viabilidad de figuras jurídicas que traten en lo posible de solucionar este tipo de cuestiones.

- Nacional

Raquel Corina Guerra Zerpa (2015), publica la tesis titulada: “La responsabilidad civil como consecuencia del no reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial, en Huancavelica”, de la Universidad Nacional de Huancavelica, concluye que en nuestra realidad social hemos podido percibir en algún momento la presencia de una persona no reconocida la cual, ha generado consecuencias en su desarrollo personal, teniendo grandes implicancias en temas referidos a su reconocimiento jurídicamente hablando, recurriendo a lo establecido por la Constitución Política del Perú a fin de encontrar la protección que se requiere.

Se cuenta con la investigación de Fátima Suley Tuesta Vásquez (2015), con la investigación titulada: “Responsabilidad Civil derivada de la negación del reconocimiento de paternidad extramatrimonial”, de la Universidad Autónoma del Perú, la cual concluye que: dentro de la problemática que existe en torno a este tema, se encuentra ausencia de

la regulación expresa que determine al padre a reconocer a su hijo extramatrimonial, de la misma forma, el hecho de no existir acciones legales en la que se pretenda, específicamente, una reparación a nivel de daño moral como consecuencia del no reconocimiento de una persona menor de edad. Otro punto es que el padre es responsable antes del reconocimiento de su hijo extramatrimonial, o si la responsabilidad inicia hasta que se realice formalidad del reconocimiento propiamente dicha.

Vanessa Pinella Vega (2014), con la investigación: “El interés superior del niño/niña VS principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial”, de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, concluye que, el país hermano de Chile muestra la realización de muchas modificaciones a la legislación existente con la finalidad de encuadrar a los parámetros internacionales vigentes en la protección de los derechos del niño, por lo que, se debe reconocer la existencia del principio del interés superior del niño/niña no sólo a partir de la vigencia de la Convención de los Derechos del Niño, puesto que es natural a la esencia del hombre.

1.3. TEORÍAS RELACIONADAS AL TEMA

CAPÍTULO I: El reconocimiento de hijos extramatrimoniales

- Concepto

El registro de filiación, es el actuar que realiza el hijo o un progenitor durante su vida, pues bien, si el hijo es menor de edad, tendrá que realizarlo su representante legal (la madre o el padre).

Acreditación de la filiación: La filiación se acredita con la inscripción en Registro Civil, mediante sentencia o documento que lo determina legalmente, por la presunta paternidad matrimonial.

Pruebas de ADN en el reconocimiento de parentesco: La determinación genética tiene como finalidad poder identificar personas, o

de vestigios biológicos como saliva, raíces de cabello, piezas dentales, semen u otros tejidos corporales.

Este perfil genético personal hace posible poder diferenciar a las personas, con la excepción de que se tenga un hermano gemelo idéntico o monocigótico.

Habiéndose dicho todo lo anterior, puedo advertir que el perfil genético es aquel instrumento que caracteriza a las personas igual o mejor que las huellas dactilares, por el cual, dicho perfil genético también recibe el nombre de huella genética.

La prueba de paternidad del ADN: La ejecución del análisis del ADN en cuestiones de identificación genética son diversas. Entre ellas, tenemos los siguientes:

1. La diagnosis de parentesco biológico, en su mayoría se realizan cuando hay una paternidad cuestionada, pero también se pueden realizar diagnósticos de otras clases de paternidad, hasta incluso de maternidad.
2. La determinación de vestigios biológicos relacionados con delitos, por ejemplo el identificar cadáveres de personas que han sufrido un accidente o catástrofe, personas desaparecidas.
 - Reglamentación jurídica.
 - Obligatoriedad de implementar mecanismos que protejan a los menores no reconocidos.
 - Mayor utilización de descarga en la competencia jurisdiccional en los procesos de filiación.

CAPÍTULO II: LA PATERNIDAD

- Concepto

Se podría conceptuar a la paternidad como aquel mecanismo de procrear nuevos seres humanos.

Se trata de un procedimiento, sin embargo, sería error si a la paternidad se la reduce en un solo acto, (Andorno, 2008). Es por ello, que se le debe

definir como un proceso, donde se realizaran diversas actuaciones a lo largo del tiempo y en una determinada situación. Es necesario aclarar este punto, porque muchos piensan que paternidad es el simple acto de procreación biológica. No se cuestiona que el acto sexual generador conforma uno de los momentos importantes en el procedimiento de paternidad, pero no es el único. Es pertinente señalar que al referirnos a la fecundación, también nos referimos a todos los momentos anteriores y posteriores, que ayudan a la procreación del nuevo ser humano (Andorno, 2008).

Se puede definir también como la procreación de nuevos seres humanos, pero no debe limitarse solo al aspecto estrictamente biológico, pero si hay que tomarse en cuenta. Una persona nueva va mucho más allá de ser un organismo viviente; el hecho de procrear es dar vida tanto corporal y psíquico, pero también es brindar una cultura, valores, pautas de conducta, lenguaje, etc. Todo ello para ser miembro de una sociedad y crear su propia historia, con una mínima capacitación basada en aprendizaje que tomara tiempo, practica y dedicación, lo cual esto no es proporcionado en un primer momento de la unión sexual, pero es de suma importancia que la generación biológica llegue a ser generación humana.

Por ello, se pueden advertir dos elementos esenciales: la generación biológica (acto sexual de procreación) y la generación social (proceso educativo de humanización). Ambos son necesarios en el proceso de creación de un nuevo ser humano (Schreiber Pezet, 2010).

La categoría paternidad tiene una necesaria significación biológica: padre es aquel individuo sexualmente adulto, con libertad de unirse físicamente y procrear un nuevo organismo. Por lo tanto, la paternidad refleja a una realidad mucho más extensa que un solo hecho de unión sexual fecunda, posibilitado por la madurez neuroendocrina. La actuación de procreación biológica es realizada solo por un individuo, lo que implica que se incorpore sus diversos comportamientos del mismo; mejor aún porque, es realizado mediante un mecanismo intrínseco y

extrínsecamente social (relación entre personas, generación de un nuevo individuo), lo que abarca el acto de procreación son las diversas

relaciones, significación y regulaciones sumamente complejas. Debe tomarse en cuenta el atender de aspectos psicológicos y sociales, que fundamentan de cierta manera el significado concreto de generación biológica. Por ello, mediante este trabajo de investigación puedo decir que, la paternidad es una condición de orden primordialmente psicosocial (Barbero, 2007).

La paternidad como realidad psicológica. La primordial limitación psicológica de la paternidad es la madurez. Para que uno pueda ser padre necesita tener un mínimo grado de madurez en el desarrollo de su organismo, pero, sobre todo, en aquel desarrollo íntegro de la personalidad. Pues bien se sabe que, la madurez sexual, en un sentido estrictamente neuroendocrino, se alcanza con la pubertad. Esto quiere decir que, en la adolescencia un individuo ya es capaz fisiológicamente para engendrar, toda vez que sus órganos sexuales ya producen las células reproductoras (Bernaes Ballesteros, 2006). Todo cambio o alteración fisiológica tiene consecuencias en la integridad del individuo: por ejemplo el crecimiento corporal demanda al individuo una habituación ídeo-afectiva, así como la buena función del mismo requiere cierta capacitación, un nuevo aprendizaje. Esto es evidente respecto a cualquier estructura del organismo, siendo con justa razón y mayor relevancia la sexualidad, la misma que no solo abarca al desarrollo del cuerpo humano, sino también a determinar las relaciones interpersonales, constituyéndose a una tarea bien compleja. Por lo tanto, el adolescente está preparado para ser padre biológicamente, pero no psicológicamente. Día a día se comprueba que hay un mayor índice de paternidad biológica prematura, generando pánico en el adolescente. Aquí también influye bastante los problemas sociales; pero el psiquismo es necesario y esencialmente social, no algo abstracto. Junto a la madurez fisiológica, es necesario una madurez psicológica: la integración de sexualidad en una personalidad afectivamente madura, capaz de organizar sus recursos en función de un proyecto de vida. Esto se alcanza cuando ya se ha dado un cierto aprendizaje, o ya se ha adquirido determinado control de las condiciones básicas de la existencia humana y se originan pautas o hábitos que

constituyen una serie de comportamientos concretos para responder a las demandas cotidianas de la vida social. Esta presión acerca de la madurez psíquica nos lleva a pensar en todos los problemas que sufren los adolescentes, que aquí en el caso concreto no podemos tratar por ser muy extenso, pero somos conscientes que constituyen una de las etapas críticas en el desarrollo del individuo y que, en El Salvador, ofrecen unas características peculiarmente graves (Belluscio, 2009).

Todo lo desarrollado nos habla de una paternidad enfocado en un contexto social, puesto que, es el punto donde se origina y tiene diversa significación. La sociedad, determina de cierta forma la valoración que se le debe de dar a la paternidad, toda formación social reglamenta o pretende hacerlo, respecto al comportamiento paternal: cómo, cuándo y bajo qué circunstancias puede originarse el acto procreador o el proceso socializador paternal (Borda, 2009). Es, por ello que, la formación social permite establecer la normativa sobre la paternidad y decide sobre su realización; la que por diversos mecanismos, orienta, incita y premia diversas formas de paternidad, mientras coarta, inhibe y castiga otras. Toda vez que, la paternidad implica a terceros (al menor-al hijo), las consecuencias de la sociedad respecto a este proceso no deberían quedarse solo en la esfera íntima del padre y la madre. Hay consecuencias de orden social: económico, educativo, político, legal, cultural y moral. De otra forma se puede decir que todas las estructuras sociales se ven inmersas con la paternidad, lo que quiere decir que todas ellas aportan algo al fenómeno de la procreación humana. En otras palabras, la paternidad es una categoría que abarca un proceso biológico como psicosocial. Ahora bien, el sentido fundamental del momento biológico es dado a partir de las coordenadas psicosociales. Por eso afirmamos que la categoría de la paternidad es de orden primordialmente psicosocial (Bossert, 2007).

DEFINICIÓN DE LA PRUEBA TÉCNICA ADN EN LOS PROCESOS SOBRE FILIACIÓN: La prueba de paternidad fundamentada en el ácido desoxirribonucleico ADN es una técnica médica, científica y biológica que permite determinar la identidad genética (huella genética única que

permite conocer la verdad biológica sin lugar a equívocos), además de la relación filial legal respecto de quien engendró o procreó. El ADN es el material genético que están ubicadas en las células del cuerpo, es por ello que es el método más idóneo en cuestiones de identificación, es la huella genética de cada ser humano, es vida.

Cada célula tiene 46 cromosomas, a excepción de los espermatozoides y los óvulos que tan sólo tienen 23 cromosomas cada uno, por lo tanto es necesaria la unión de estos dos componentes (espermatozoide y óvulo), que en total suman 46 cromosomas para procrear una persona. Por ende se puede saber que cada ser humano recibe la mitad de su material genético del padre biológico y la otra mitad de la madre biológica. Los cromosomas son las estructuras del núcleo de la célula eucariota que son moléculas de ADN que tienen genes y proteínas; genotipo es el conjunto de genes de un ser humano o de una especie (son los genes los que contienen la información genética hereditaria), y los alelos son las formas alternativas de cada gen que se heredan del padre o de la madre, los cuales controlan cada rasgo o carácter (Fernández Sessarego, 2013).

La prueba de ADN es la más precisa, para que no quepa duda de la paternidad o la maternidad, según el caso en concreto; cuando el hijo dentro de su organismo no contiene dos o más de los marcadores genéticos del presunto padre o madre, significa que biológicamente él o ella no es el padre o la madre; por ende queda excluida la paternidad o la maternidad, en un 100%, es decir, con una certeza total, que se traduce en una paternidad o maternidad del 0%.

APLICACIONES: La aplicación del estudio de paternidad respecto a la filiación son diversas, podemos señalar: la fijación misma de la paternidad o de la maternidad, el análisis de paternidad o de maternidad de progenitores desaparecidos a través de pruebas a los familiares y la determinación de relaciones familiares (hermanos, abuelos, tíos, etc.).

La técnica del ADN se puede utilizar asimismo para identificar individuos en actos delictivos, accidentes, violaciones y muchos otros estudios de interés médico legal (Muro Rojo, 2013).

PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE PATERNIDAD ADN: La prueba de paternidad ADN es tan valiosa, confiable y seria que se puede ejecutar aun cuando la madre no participe; la prueba de dúo es legal, confiable y efectiva, en el mismo grado de certeza que la prueba de trío. Al referirnos a la participación de la madre se entiende a aspectos netamente presenciales, y en especial para casos donde el hijo es menor de edad y del cual aún no se ha procedido al reconocimiento por parte del supuesto padre, por ende, la madre, como única representante legal de su hijo, tiene el derecho a presenciar la prueba.

La toma de muestra a la madre no afecta ni altera el resultado de la filiación entre el hijo y el supuesto padre. En algunas legislaciones, como la brasileña, al referirse a la madre se origina solo con fines meramente administrativos, esto es, de autorización, pero no para que sea tomada como parte para la toma de muestras. Es por ello que, cuantas veces se tome la prueba, el resultado siempre será comparativo de dúo entre las dos personas respecto de las cuales se pretende establecer la filiación (el hijo y su supuesto padre o madre), según el caso que se esté investigando o impugnando (Plácido, 2002).

Tratándose de presunto padre, madre o hijos fallecidos, desaparecidos o ausentes, el laboratorio autorizado para la realización de la prueba de ADN, a fin de establecer la paternidad o maternidad, debe utilizar los procedimientos idóneos y serios que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99,99%, o la exclusión de la misma. Cuando no se alcancen estos valores, el dictamen debe indicar que los resultados no son concluyentes.

Si es necesario exhumar un cadáver, el Juez que tenga conocimiento debe autorizarlo, mientras que los organismos correspondientes lo ejecutan en presencia del Juez que tiene conocimiento o su

representante, esto, independientemente del laboratorio que realice la prueba, el cual se debe asignar a un técnico competente que se encargue de seleccionar y de tomar de manera idónea las muestras requeridas para la realización de la prueba, y que debe preservar, en todo caso, la cadena de custodia de los elementos que se le entregan.

La importancia de la práctica de esta prueba, es que es obligatoria en todos los procesos para determinar la filiación, y que su resultado no es cuestionable porque ofrece certeza y seguridad, es una prueba irrefutable que supera y opaca cualquier otro medio probatorio.

Las características hereditarias que trasmite un padre a su hijo se reflejan en la molécula de ADN, que contienen nucleótidos que se unen y forman estructuras complejas (ahí se encuentran todos los genes). Es importante recalcar que la mitad de la información genética proviene de la madre y la otra mitad del padre, por lo tanto, no hay margen de error en el resultado.

El ADN se encuentra en la estructura de las células (boca, huesos, sangre), y es el único que permite determinar la paternidad o la maternidad.

Cuando el ADN se compacta, forma los cromosomas (los seres humanos tienen 46 cromosomas, de los cuales 22 vienen de cada progenitor y los dos restantes son sexuales). Cada uno se compone de subunidades denominadas genes, que contienen ácido desoxirribonucleico (ADN); de tal forma, la agrupación de genes de cada ser humano se denomina genotipo y el conjunto de características hereditarias que posee cada individuo de una especie se denomina fenotipo, y la mitad que se recibe o hereda de cada progenitor se denomina halotipo.

Para la práctica de la prueba de paternidad o maternidad técnica ADN no hay restricciones respecto a la edad. Esta prueba puede ser simple o compleja.

- **Prueba de paternidad o maternidad simple:** la prueba de paternidad es simple cuando las personas que se les pretende hacer la

prueba para determinar la filiación están presentes, en este caso se requiere muestra de sangre del hijo y del hombre o de la mujer a quien se le imputa la paternidad o maternidad (Ripert, 2005).

- **Prueba de paternidad o maternidad compleja:** la prueba de paternidad es compleja cuando no se puede disponer de la muestra de sangre, es ahí que se para practica a muestras de semen, pelo (debe ser arrancado y debe tener el bulbo), diente, saliva o hueso.

DICTAMEN MÉDICO DEL ADN: el dictamen médico del ADN describe los marcadores genéticos moleculares empleados, el fenotipo y el genotipo resultado de cada uno de los integrantes del estudio, los cálculos estadísticos que diagnostican la probabilidad de paternidad y las conclusiones definitivas sin margen de error.

El dictamen que rinden los laboratorios expertos, y que se posicionan como autoridad en el tema, garantiza la eficacia y confiabilidad de la prueba, por su especial características y naturaleza, así como por el grado de certeza que ofrece, por ser una prueba incontestable, y en las legislaciones como la española, una vez que se practica y se obtiene el resultado, se le reconoce plena validez probatoria y legal (Varsi Rospigliosi, 2010).

De conformidad con la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001, el dictamen de la prueba científica técnica ADN que se presente al juez debe contener como mínimo:

- El nombre y la identificación completa de aquellos a quienes se les practicó la prueba.
- Los valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y una probabilidad.
- Una breve reseña de la técnica y del procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- Las frecuencias poblacionales utilizadas.
- La descripción del control de calidad que se realiza en el laboratorio.

ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS LABORATORIOS: Los laboratorios idóneos para realizar pruebas de paternidad cuentan con acreditación de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual se renueva cada cinco años, pero se hace una ratificación anual. No obstante, la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001 exige que los laboratorios para realizar estas pruebas y que han de obrar en las instancias judiciales deber ser certificados por una comisión especial, la cual fue creada mediante el Decreto 1562 del 24 de julio de 2002.

Por disposición del gobierno nacional se creó la Comisión de Acreditación y Vigilancia, encargada de certificar a los laboratorios autorizados para realizar las pruebas de paternidad técnica ADN. Esta comisión está integrada por delegados del Ministerio de Salud, del Ministerio de Justicia y del Derecho, del ICBF, de las Sociedades Científicas, del Ministerio Público, de los laboratorios privados de genética y de los laboratorios públicos. La Comisión de Acreditación y Vigilancia debe garantizar la veracidad, eficiencia científica y transparencia de las pruebas con marcadores genéticos de ADN y podrá reglamentar la realización de ejercicios de calidad y control, rigiéndose por los procedimientos establecidos internacionalmente y por la Comunidad Científica de Genética Forense.

La certificación y acreditación nacional de los laboratorios debe realizarse anualmente sujetos a los estándares internacionales establecidos para este tipo de pruebas de paternidad o maternidad. Básicamente, los criterios para evaluar los laboratorios de genética son:

- Independencia, imparcialidad e integridad.
- Sistema de calidad.
- Instalaciones, estructura organizacional y condiciones ambientales.
- Personal calificado e idóneo.
- Equipos y materiales de trazabilidad metrológica, referencia y analítica.
- Métodos y procedimientos.
- Informes y certificados.

- Documentación y registros.
- Manejo de muestras y contramuestras.
- Servicios y suministros internos.
- Auditorías.
- Cooperación con el ente acreditador, con los clientes y con otros laboratorios.

La prueba biológica de ADN permite determinar de manera indiscutible, segura y cierta la verdad en los procesos de filiación legítima, ya sea mediante la investigación o la impugnación. La filiación legítima, bien sea extramatrimonial o matrimonial, es una sola y debe estar sujeta a la verdad biológica. Con excepción a los casos de inseminación artificial y de los alquileres de vientre, donde se debe valorar la voluntad y el consentimiento de las personas involucradas; de igual forma, la adopción obedece a un proceso específico y voluntario que requiere un trámite respetándose ciertos requisitos, en estos casos lo que entra en juego y en discusión es el derecho del concebido artificialmente o por inseminación y del adoptado, para poder conocer su verdadera ascendencia, sus raíces biológicas.

Anteriormente, cuando nuestra legislación no consagraba la obligatoriedad de la prueba biológica de paternidad, había mucha carga de procesos contra falsos padres, y muchas veces se obligaba a reconocer a inocentes que no eran los progenitores de quienes se les imputaba como sus hijos. Asimismo, habían muchos casos en que los que padres que habían procreado querían evadir dicho reconocimiento de sus hijos y lo lograban. Hoy en día puede ser igual abriendo procesos contra cualquier hombre a quien se le designa como presunto padre, pero en la actualidad se estableció la intervención de la ciencia y la medicina, recurso que es fiable y que permite sentencias justas y seguras, ya que si dos o más de los marcadores analizados no coinciden la exclusión es del 100% y la probabilidad del 0%.

En materia de impugnación, la ciencia y la medicina ayudan y son instrumentos muy importantes, para quienes desean reconocer o legitimar

a sus hijos, que consideran haber procreado, pero que gracias a los avances científicos tendrán acceso a la verdad acerca de su paternidad.

La prueba ADN es mucho más que un examen de sangre, es aquel método más preciso para identificar criminales, para resolver enigmas históricos y para efectuar investigaciones sobre filiación, ya que el ADN de cada persona es único; su resultado no tiene margen de error, es por ello que es utilizado y pedido por las cortes y los jurados, donde el practicarla es muy fácil, no exigiendo una preparación alguna, ni restringiendo por la de edad, incluso puede practicarse de manera prenatal, ya que el ADN queda fijado al momento de la concepción.

➤ **LA PRUEBA DE ADN Y LA RESPONSABILIDAD DE SU COSTO EN LOS PROCESOS DE FILIACION**

- Problemática sobre el costo de la prueba de ADN en los procesos de Filiación:

Si bien es cierto los procesos de filiación son mayormente dependientes de la prueba de ADN, porque con ella se puede identificar mediante una prueba científica, quien es el padre de un menor y de acuerdo a ello es que en los procesos judiciales, el juez teniendo en cuenta dicha prueba declarara la filiación.

Pero existe una problemática en cuanto al costo de la prueba de ADN que en la vía judicial es asumido por la parte demandada y que la demandante puede elegir el laboratorio para realizar el examen con el fin de agilizar el trámite.

El problema se origina, en que a veces hay padres o demandados que en verdad no están seguros de la paternidad de un menor, y quisieran hacerse la prueba de ADN, pero que pasa con aquellos demandados que no cuentan con los medios económicos para hacerse dicha prueba, a veces con solo imaginar o preguntar que la prueba está cerca de los S /.1.000 soles es preocupante para los demandados que tienen que ver la forma de conseguir y reunir el monto. La

norma establece que si el demandado paga la prueba de ADN y esta sale negativo, la madre o demandante deberá devolver al demandando el dinero que gasto, es una ayuda hasta cierto punto para el demandado, pero si se da el caso que la demandante pague la prueba en un laboratorio privado y esta sale positiva, el demandante tiene que reembolsar el gasto que hizo la madre, en ambos casos quien asumiera el costo de la prueba de ADN ya sea el demandado o la demandante que por querer que se reconozcan los derechos de su hijo y pague la prueba, esto no deja de ser una preocupación al momento de reunir el dinero para pagar la prueba de ADN, más aun que los casos de FILIACION mayormente son interpuestos por personas de bajos recursos.

- **REGULACION SOBRE EL COSTO DE LA PRUEBA DE ADN EN LOS PROCESOS DE FILIACION:**

Según la ley del proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial nos dice en su Artículo 6 que trata de la devolución de costos de la prueba de ADN, que si la madre corre con los gastos de la prueba en un laboratorio privado y el resultado de dicha prueba es positivo, la parte demandada debe reintegrarle lo que gasto.

La norma también señala que si el padre asume el costo de la prueba de ADN y esta sale negativa, la madre o demandante deberá devolver lo gastado por el demandante.

Si bien es cierto, estos casos de Filiación son especiales porque de ellos dependen el reconocimiento de paternidad de un menor, y quienes demandan son las madres, es por ellos que la norma protege primordialmente al menor y a la madre, dándole así alternativas al momento de interponer una demanda y en todo lo que dure el proceso, como por ejemplo en la sección Quinta, dice que se le va exonerar del pago de tasas judiciales en el proceso de Filiación Extramatrimonial.

Pero al momento de asumir el costo de la Prueba de ADN como lo señale anteriormente, debe ser asumida ya sea por el padre o por la madre, lo cual involucra un gasto que mayormente no pueden hacerse cargo las partes.

- **PROPUESTA DEL PAGO DE LA PRUEBA DE ADN EN LOS PROCESOS DE FILIACION**

- Como bien se sabe, los procesos de filiación tiene su sustento en la prueba de ADN la cual de manera eficaz determina la paternidad de un menor de edad, si partimos de este premisa debemos tener en cuenta que esto involucra un costo, costo que muchas veces no puede ser asumido por las partes, ya que los procesos de Filiación la mayoría son interpuestas por personas de bajos recursos.

Es por ello que pensando en la realidad de muchos niños que desean y esperan ser reconocidos, y de muchas madres que hacen el papel de padre asumiendo no solo el lado afectivo, sino también el lado económico para que nada le falte a sus hijos, a raíz de mi investigación y teniendo en cuenta la realidad económica, es que propongo que dicha prueba de ADN que es primordial para la determinación de la paternidad, sea gratuita y sea solventada por el estado.

Lo que propongo es un reconocimiento de paternidad por la vía administrativa a través de RENIEC, para que de esta manera de una forma rápida y eficaz se pueda ayudar a solucionar los problemas sobre la carga procesal que existe, más aun que si el reconocimiento de paternidad se haría en la vía administrativa se resolvería de manera rápida, es decir que al año hayan más pruebas de ADN y así el estado pueda hacer convenios con laboratorios para rebajar el costo actual de dichas pruebas, porque la demanda de las pruebas serian mayor a la actual por la rapidez en que se resolverían, añadido a ello no dejemos de lado el proceso de alimentos, que una vez que la prueba de ADN sea gratuita sin que los padres se vean en el apuro de pedir plazos para conseguir el dinero, conque el estado asuma el costo de la prueba, una vez resuelto la paternidad, las partes podrían conciliar para el tema de alimentos, de esta forma se velaría por los intereses del menor de edad sin dejar que espere más de un año que dura un proceso judicial para tener un reconocimiento.

Cabe resaltar lo siguiente, la aplicación de la prueba genética de ADN fuera de las instancias judiciales es una herramienta muy útil para beneficio de todos, es por ello que considero que para la presente investigación esta debe ser una inversión del Estado, ya que desde una perspectiva costo – beneficio esta conviene económicamente en relación de llevar a cabo las distintas actuaciones de en el Poder Judicial.

El análisis económico de que el costo sea asumido por el Estado, parte desde las remuneraciones que se asigna a los distintos servidores públicos para el desempeño de ese acto, asimismo como las herramientas logísticas y de infraestructura que se requieren. Como se aprecia, todo ese despliegue de personal y recursos sobrepasa a la inversión de la aplicación de la prueba de ADN en sede administrativa.

así que mientras que en la vía administrativa la prueba de ADN es gratuita, esto ayudaría a la carga procesal que existe, esto permitiría que los jueces, secretarios no se queden trabajando horas extras, esto quiere decir que mientras la carga procesal sea menor, el poder judicial también podrá tener un beneficio económico porque no tendrá gastos extra, así como luz, agua, horas extras de los trabajadores porque mientras más carga, más trabajo, y ese ahorro que se tendría, podría ayudar a negociar con los laboratorios ya que habrían más pruebas al año y se podría hacer una rebaja al costo actual de la prueba de ADN.

CAPÍTULO III: PRUEBA CIENTÍFICA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD (ADN)

- Naturaleza científica

Todos hemos oído hablar sobre el ADN. Los más enterados sabrán que esta molécula es, probablemente, la más relevante de la vida. Sin embargo, por más estudios está aún nos sigue sorprendiendo. Casi tanto como a los descubridores de su estructura, Watson y Crick. El descubrimiento del ADN se constituye en el hallazgo más importante en el mundo de la biología, revolucionando y decidiendo todo lo que ha ocurrido después. (Busso, 2004)

El ADN no fue descubierto por los investigadores Watson y Crick, como muchos piensas. Pero en realidad, el primero en aislarlo fue un médico suizo llamado Frederich Miescher, en 1869 y lo llamó “nucleína” ya que lo había extraído del núcleo celular. Unos años después, en 1919, Levene fue el que determino la naturaleza molecular del ADN, desvelando que estaba formado por una molécula nitrogenada, un azúcar y un fosfato. Es más, el propio Levene creía que la forma que tenía era como un muelle, enroscada sobre sí misma y uniendo a los nucleótidos a través de los grupos fosfato. Algo que no estaba muy alejado a la realidad.

Sin embargo, los famosos James Watson y Francis Crick consiguieron desvelar la estructura exacta del ADN. Para su descubrimiento, estos investigadores tomaron en cuenta el trabajo realizado por Rosalind Franklin, quien había fotografiado con rayos X la molécula de ADN. Gracias a esta fotografía, los científicos determinaron por fin cómo se organizaba el ADN, la famosa cadena helicoidal. Y es que ellos, en un principio, pensaban que su estructura estaba formada en realidad por tres cadenas, en vez de dos (Carbonnier, 2011).

La organización del ADN: Y es que la cadena de ADN almacena información genética de la siguiente manera. Cada tres bases nitrogenadas encierran la información para unir un aminoácido. Los aminoácidos son los ladrillos con los que se forman las proteínas. Las proteínas, que son la base de cualquier cuerpo vivo, se forman con la combinación de cientos, miles y millones de aminoácidos. Pero de los cuales solo hay 20 diferentes. Para poder leer estos tripletes, las cadenas se organizan uniéndose una a otra. Además, lo hacen de manera seleccionada ya que las bases nitrogenadas solo pueden ser pareja de su complemento. De esta manera, la cadena se cierra como una cremallera. Para que el ribosoma, que es lo que lee la cadena y une los aminoácidos, pueda hacerlo, las cadenas han de separarse la una de la otra. Entonces, se forma una proteína muy parecida al ADN, el ARN, el cual actúa de mensajero, copiando la cadena. Una vez copiada, la lleva hasta el

ribosoma, quien forja la proteína. Funciona de una manera parecida a un código informático, solo que no es binario, sino que tiene una combinación bastante más compleja (Cicu, 2012).

Pero claro, la cantidad de proteínas y la información necesaria para codificarlas es enorme. Por ello mismo, la cadena que guarde dicha información, ha de ser grandísima. Es más, existe una cantidad inimaginable de información repetida. También existe una gran cantidad de información que en realidad no codifica proteínas. Por ello, la longitud de la cadena ha de ser monstruosa. Pero cada célula debe llevar su propio juego completo de instrucciones. En los seres humanos poseemos 23 X 2 cromosomas.

Cada cromosoma es, a su vez, una enorme cadena de ADN hiper-enrollada. De hecho, la cantidad de ADN es tan enorme que mide varios metros. Sí, en cada célula tenemos unos 2 metros y medio de ADN superenrollado. Es más, si estiráramos todo el ADN que tenemos en el cuerpo, la longitud del ADN humano de una sola persona alcanzaría los 113 mil millones de kilómetros. Para meter una cosa semejante en el cuerpo, hemos de aprovechar las técnicas más originales de enrollamiento. Para ello, la célula posee varios trucos.

El súper enrollamiento: El truco principal es el que conocemos como súper-enrollamiento. Éste consiste en “concentrar” la cadena en 4 niveles distintos. El primero es el de la estructura de los nucleótidos. El segundo, es la cadena de doble hélice, lo que permite acumular el doble de información en el mismo espacio. La estructura terciaria se forma gracias a la unión con ciertas proteínas (en humanos llamadas histonas) que funcionan como cuentas de un collar. Estas cuentas, se enrollan aún más, originando una cadena llamada “cromatina condensada”. La cromatina condensada, como si fuese una cuerda, termina enrollándose en otra cadena más que acaba por formar un cuerpo concreto llamado cromosoma (Chunga Lamonja, 2008).

El ADN se puede ver y se puede tocar a simple vista. En realidad, esta propiedad no es útil a nivel científico. Pero sin duda, es impresionante y

nos permite ver, directamente, qué magníficos secretos esconde nuestro ADN.

- Trascendencia en la historia

El ADN fue aislado por primera vez, durante el invierno de 1869 por el médico suizo Friedrich Miescher mientras realizaba trabajos en la Universidad de Tubinga. Miescher realizaba experimentos acerca de la composición química del pus de vendas quirúrgicas desechadas cuando notó un precipitado de una sustancia desconocida que caracterizó químicamente más tarde. Lo llamó *nucleína*, debido a que lo había extraído a partir de núcleos celulares. Se necesitaron casi 70 años de investigación para poder identificar los componentes y la estructura de los ácidos nucleicos.

En 1919 Phoebus Levene identificó que un nucleótido está formado por una base nitrogenada, un azúcar y un fosfato. Levene sugirió que el ADN originaba una estructura con forma de solenoide (muelle) con unidades de nucleótidos anexados a través de los grupos fosfato. En 1930 Levene y su maestro Albrecht Kossel probaron que la nucleína de Miescher es un ácido desoxirribonucleico (ADN) formado por cuatro bases nitrogenadas (citosina (C), timina (T), adenina (A) y guanina (G), el azúcar desoxirribosa y un grupo fosfato, en su estructura básica, el nucleótido está compuesto por un azúcar unido a la base y al fosfato. Pero Levene pensaba que la cadena era pequeña y que las bases se repetían en un orden fijo. En 1937 William Astbury produjo el primer patrón de difracción de rayos X que mostraba que el ADN tenía una estructura regular.

La función biológica del ADN comenzó a dilucidarse en 1928, con una serie básica de experimentos de la genética moderna realizados por Frederick Griffith, quien estaba trabajando con cepas «lisas» (S) o «rugosas» (R) de la bacteria *Pneumococcus* (causante de la neumonía), según la presencia (S) o no (R) de una cápsula azucarada, que es la que confiere virulencia (véase también experimento de Griffith). La inyección de neumococos S vivos en ratones produce la muerte de éstos, y Griffith observó que, si inyectaba ratones con neumococos R vivos o con

neumococos S muertos por calor, los ratones no morían (Cornejo Chávez, 2009). Sin embargo, si inyectaba a la vez neumococos R vivos y neumococos S muertos, los ratones morían, y en su sangre se podían aislar neumococos S vivos. Como las bacterias muertas no podían multiplicarse dentro del ratón, Griffith razonó que debía producirse algún tipo de cambio o transformación de un tipo bacteriano a otro por medio de una transferencia de alguna sustancia activa, que denominó *principio transformante*. Esta sustancia proporcionaba la capacidad a los neumococos R de producir una cápsula azucarada y transformarse así en virulentas. En los siguientes 15 años, estos experimentos iniciales se replicaron mezclando distintos tipos de cepas bacterianas muertas por el calor con otras vivas, tanto en ratones (*in vivo*) como en tubos de ensayo (*in vitro*). La búsqueda del «factor transformante» que era capaz de hacer virulentas a cepas que inicialmente no lo eran continuó hasta 1944, año en el cual Oswald Avery, Colin MacLeod y Maclyn McCarty realizaron un experimento hoy clásico. Estos investigadores extrajeron la fracción activa (el factor transformante) y, mediante análisis químicos, enzimáticos y serológicos, observaron que no contenía proteínas, ni lípidos no ligados, ni polisacáridos activos, sino que estaba constituido principalmente por "una forma viscosa de ácido desoxirribonucleico altamente polimerizado", es decir, ADN. El ADN extraído de las cepas bacterianas S muertas por el calor lo mezclaron "in vitro" con cepas R vivas: el resultado fue que se formaron colonias bacterianas S, por lo que se concluyó inequívocamente que el factor o principio transformante era el ADN.

A pesar de que la identificación del ADN como principio transformante aún tardó muchos años en ser universalmente aceptada, este hallazgo fue decisivo en el conocimiento de la base molecular de la herencia, y conforma el origen de la genética molecular. Finalmente, el papel exclusivo del ADN en la heredabilidad fue confirmado en 1952 mediante los experimentos de Alfred Hershey y Martha Chase, en los cuales comprobaron que el fago T2 transmitía su información genética en su ADN, pero no en su proteína (véase también experimento de Hershey y Chase).

En cuanto a la caracterización química de la molécula, Chargaff realizó en 1940 algunos experimentos que le sirvieron para establecer las proporciones de las bases nitrogenadas en el ADN. Descubrió que las proporciones de purinas eran idénticas a las de pirimidinas, la «equimolecularidad» de las bases ($[A]=[T]$, $[G]=[C]$) y el hecho de que la cantidad de G+C en una determinada molécula de ADN no siempre es igual a la cantidad de A+T y puede variar desde el 36 hasta el 70 por ciento del contenido total. Con toda esta información y junto con los datos de difracción de rayos X proporcionados por Rosalind Franklin, James Watson y Francis Crick propusieron en 1953 el modelo de la doble hélice de ADN para representar la estructura tridimensional del polímero. En una serie de cinco artículos en el mismo número de *Nature* se publicó la evidencia experimental que apoyaba el modelo de Watson y Crick. De éstos, el artículo de Franklin y Raymond Gosling fue la primera publicación con datos de difracción de rayos X que apoyaba el modelo de Watson y Crick, y en ese mismo número de *Nature* también aparecía un artículo sobre la estructura del ADN de Maurice Wilkins y sus colaboradores.

Watson, Crick y Wilkins recibieron conjuntamente, en 1962, después de la muerte de Rosalind Franklin, el Premio Nobel en Fisiología o Medicina. Sin embargo, el debate continúa sobre quién debería recibir crédito por el descubrimiento.

CAPÍTULO IV: EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (RENIEC)

- Concepto

El **Procedimiento administrativo** es considerado la serie de actos en que se concreta en el actuar administrativo para la realización de un objetivo en específico. La naturaleza de este procedimiento es la emisión de un acto administrativo.

A diferencia de la actividad privada, la actuación pública requiere para ser efectiva ciertas formalidades establecido por la ley, que conforman una garantía para los ciudadanos en el doble sentido de que la actuación es

siempre realizada conforme con lo que dispongan en los ordenamientos y que ésta puede ser conocida y fiscalizada por los mismos.

El procedimiento administrativo contiene una garantía que protege al ciudadano, impidiendo que la Administración actúe de un modo arbitrario, sino siguiendo las reglas estrictas del procedimiento administrativo, procedimiento que por otra parte el administrado puede conocer y que por tanto no va a generar un estado de indefensión.

Diferencia ente proceso y procedimiento: Proceso y Procedimiento, son conceptos estrechamente relacionados, sin embargo, por lo que es necesario señalar sus diferencias.

El proceso se define como el conjunto de comportamientos, estructuradas reglamentariamente, por el cual los órganos jurisdiccionales, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea.

Procedimiento también puede ser definido como la agrupación de actos ejecutado de manera continua por una autoridad en el cumplimiento de sus funciones y de quienes intervienen, constituyen el procedimiento jurídico que indica el modo de obrar, brindando la fórmula para actuar y el método correcto a seguir.

Procedimiento agrupa una secuencia de actuaciones que son la base de para la ejecución de una instrucción, mediante operaciones e instrucciones que llevan a un fin.

Principios generales del procedimiento administrativo: Directrices que abarca los criterios y bases para la correcta realización del procedimiento.

Principio de unidad: El proceso es un único proceso que tiene principio y final. Todos deberían resolverse independientemente de la forma de inicio y, asimismo, deben ser notificados.

Principio de Contradicción: La resolución del proceso se debe basar en los hechos y fundamentos de derecho, a través de la verificación de los hechos mediante las pruebas. En general, pueden acreditarse los hechos por cualquier medio admisible de derecho.

Principio de imparcialidad: La administración en su actuación será imparcial, sin someterse a favoritismo o enemistades.

- Abstención. Los funcionarios se abstendrán y se lo comunicaran a su superior jerárquico en los siguientes casos: Por tener interés personal en el asunto. Por tener parentesco hasta 4º grado de consanguinidad y en 2º en afinidad. Por tener amistad o enemistad manifiesta. Por ser testigo del procedimiento. La no abstención no invalida el acto pero crea responsabilidad en el funcionario.
- Recusación. El interesado puede solicitar la recusación en cualquier etapa del procedimiento, fundamentando los motivos por escrito, donde se determinara la validez de los documentos presentados y el superior decidirá si lo admitirá o no, de esta decisión no cabe recurso.
- Principio de oficialidad. El proceso debe ser impulsado de oficio en todos sus trámites. La administración pública tiene como obligación y responsabilidad el dirigir el procedimiento, obligando a quien le compete se practique todas las diligencias necesarias para dictar la resolución. Es responsabilidad de tramitar el procedimiento a los titulares del órgano jurisdiccional y el personal que esté a su cargo.

Fases del procedimiento administrativo.

Iniciación.

Los procedimientos se inician de oficio por acuerdo del órgano competente, o bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición racional de otros órganos o por denuncia. Con anterioridad al acuerdo de iniciación, el órgano competente podrá abrir un período de información previa con el fin de tomar conocimiento de las circunstancias del caso en concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Una vez presentado este escrito, se inicia el procedimiento administrativo:

- **Oficialidad.** La administración sin necesidad de solicitarlo el dará paso a los trámites siguientes una vez concluidos los anteriores.
- **Igualdad.** Se guardará riguroso orden en la tramitación de los expedientes según su fecha de inicio.
- **Celeridad y eficacia.** Para dar mayor agilidad al procedimiento, se acordará realizar de una sola vez todos aquellos actos que puedan realizarse juntos.
- **Responsabilidad.** Los funcionarios serán responsables de la tramitación de los expedientes que tuvieran cargo y adoptarán las medidas necesarias para que no sufran retrasos.

Ordenación.

La ordenación se halla conformada por todas las actuaciones que han de preordenar el desarrollo del procedimiento hasta su finalización, para permitir la realización efectiva de los actos de instrucción.

- **Impulso.** El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.
- En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.
- **Celeridad.** Se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.
- **Cumplimiento de trámites.** Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto.
- **Cuestiones incidentales.** Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de

actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, salvo la recusación.

Instrucción.

En esta fase se realizan todos los actos y trámites necesarios para conocer y comprobar los datos en los que se basa la petición del interesado. Es esta, se realizan las siguientes actuaciones:

- Alegaciones de los interesados. En cualquier momento antes del trámite de audiencia, los interesados podrán presentar alegaciones.
- Prueba. La instrucción se tienen que justificar y demostrar todos los hechos y circunstancias alegados por los interesados. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por el interesado cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias.
- Informes. Son opiniones emitidas por órganos cualificados distintos a los que tienen que dictar la resolución o propuesta de resolución. Salvo que una norma establezca lo contrario, los informes son facultativos y no vinculantes. Deben emitirse en el plazo de 10 días
- Audiencia a los interesados. Es el trámite inmediatamente anterior a dictar la propuesta de resolución después de darse por finalizada totalmente la instrucción del expediente.
- Información pública. Si la administración lo considera necesario, puede anunciar en el boletín oficial correspondiente la iniciación del procedimiento administrativo.

Terminación

Los procedimientos administrativos pueden finalizar de las siguientes maneras:

- Resolución. Pone fin al procedimiento y en ella se debe dar expresa respuesta a todas las cuestiones planteadas por los interesados. Las resoluciones deberán ser motivadas.

- Desistimiento. Se produce cuando el interesado renuncia a continuar con el procedimiento. El desistimiento no implica la pérdida del derecho, ya que el interesado puede solicitar el reconocimiento de ese mismo derecho por otro procedimiento.
- Renuncia. Se produce cuando el interesado abandona su derecho. La renuncia implica que el interesado no podrá ejercitar ese mismo derecho en otro procedimiento
- Caducidad. Cuando se paraliza un procedimiento por culpa del interesado la administración da por finalizada la instrucción y archiva todas las actuaciones.

Para la presente cabe destacar que, se tiene el TUPA (2017) como elemento base para dirigir los procedimientos administrativos antes RENIEC, aquellos son los anexos 01, 02, 03 y 04 y la Resolución Jefatural N° 156 – 2017 JNAC/RENIEC.

- Funciones y competencias

De acuerdo a la Resolución Jefatural N° 073-2016/JNAC/RENIEC de fecha 31 de mayo de 2016, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, son funciones del RENIEC:

- Planear, organizar, dirigir, normar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
- Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas; así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y, los demás actos que señale la ley;
- Emitir las constancias de inscripción correspondientes;
- Preparar y mantener actualizado el padrón electoral en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

- Proporcionar al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
 - Mantener el Registro de Identificación de las personas;
 - Emitir el Documento Único que acredita la identidad de las personas; así como sus duplicados;
 - Promover la formación de personal calificado que requiera la institución, así como de los Registradores Civiles y demás personal que integra el Sistema Registral;
 - Colaborar con el ejercicio de las funciones de las autoridades policiales y judiciales pertinentes para la identificación de las personas, dejando a salvo lo establecido en el inciso siguiente y en los incisos 1), 5) y 6) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú.
 - Velar por el irrestricto respeto del derecho a la intimidad e identidad de la persona y los demás derechos inherentes a ella derivados de su inscripción en el registro;
 - Garantizar la privacidad de los datos relativos a las personas que son materia de inscripción;
 - Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento de los registros dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas;
 - Brindar durante los procesos electorales, la máxima cooperación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, facilitando, de ser necesario, el uso de su infraestructura, material y recursos humanos,
 - Realizar la verificación de la autenticidad de las firmas de adherentes para procesos señalados por la Ley, así como para el ejercicio de los derechos políticos previstos en la Constitución y las Leyes;
 - Emitir los Certificados Raíz para las Entidades de Certificación para el Estado Peruano que lo soliciten;
 - Mantener la confidencialidad de la información relativa a los solicitantes y titulares de certificados digitales; y
 - Cumplir las demás funciones que se le encomiende por ley.
- Importancia de aplicar el reconocimiento en sede administrativa

- Viabilidad de la medida

➤ **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL EN EL DERECHO COMPARADO**

- **LEGISLACION DE HONDURAS:**

En Honduras se habla de una maternidad y una paternidad responsable, es decir que mediante el reconocimiento de paternidad y maternidad, el hijo o hija ingresa jurídicamente a formar parte de la familia de sus progenitores sin limitaciones ni discriminaciones de ningún tipo; fruto de ese reconocimiento se deriva gran variedad de derechos y obligaciones que se generan en la condición. Es por ello que se decretó la siguiente ley, con la cual respaldó mi iniciativa de un reconocimiento de paternidad mediante un procedimiento administrativo mediante RENIEC.

DECRETO No. 9242013

El Congreso Nacional:

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República estatuye el deber del Estado de proteger la familia y la infancia, así como la obligatoriedad de la normativa internacional de la materia vigente en el país, resaltando la Convención Sobre los Derechos del Niño, que entre otros, consagra el derecho de todo niño y toda niña a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento, así como a un nombre, adquirir una nacionalidad desde que nace, y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.

CONSIDERANDO: Que los derechos referidos en el considerando precedente, están relacionados especialmente con la disposición constitucional que autoriza la investigación de la paternidad y las disposiciones del Código de Familia y de la Ley del Registro Nacional de las Personas (RNP), que desarrollan la

Investigación y presunción de la paternidad, la inscripción de nacimientos y el procedimiento para el registro civil de los niños y niñas recién nacidos.

CONSIDERANDO: Que se requiere conceder el correcto valor jurídico a los progresos de la ciencia que determina con certeza las relaciones consanguíneas individuos promedio dela prueba de marcadores genéticos o prueba de ADN. Brindando con ello seguridad jurídica precisa a las relaciones de familia y de parentesco y las obligaciones que devienen de ese jurídico.

SUMARIO

Sección A

Decretos y Acuerdos

UNA MATERNIDAD Y PATERNIDAD -RESPONSABLE.

CONSIDERANDO: Que, mediante el reconocimiento o declaración de paternidad y maternidad, el hijo o hija ingresa jurídicamente a formar parte de la familia de sus progenitores sin limitantes ni discriminaciones de ningún tipo; fruto de ese reconocimiento se deriva gran variedad de derechos y obligaciones que se generan portal condición.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al 205 atribución 1) corresponde al Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA: La siguiente:

LEY ESPECIAL PARA UNA MATERNIDAD Y PATERNIDAD RESPONSABLE

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.-

OBJETO Y NATURALEZA DE LA LEY.

Esta Ley es especial y tiene por objeto establecer los mecanismos y el procedimiento para garantizar que toda niña y todo niño sean reconocido legalmente por parte de sus padres y, para que cuando sea necesario, se determine con certeza jurídica la maternidad o paternidad, permitiendo con ello una maternidad y paternidad responsable.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, las instituciones públicas y privadas y la sociedad en general, enmarcarán sus actuaciones en sus disposiciones y en el Principio del Interés Superior del Niño y la Niña.

ARTÍCULO 2.-

OBJETIVOS DE LA LEY.

Son objetivos de esta Ley:

- 1) Establecer el mecanismo necesario para la inmediata inscripción de los recién nacidos;
- 2) Establecer un mecanismo que permita determinar con certeza jurídica los vínculos consanguíneos de parentesco entre padres e hijos; y,
- 3) Establecer los requisitos y el procedimiento especial para la investigación de la paternidad y maternidad.

ARTÍCULO 3.-

DEFINICIONES. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

MATERNIDAD Y PATERNIDAD RESPONSABLE: El cumplimiento de todas las obligaciones que nacen de la patria potestad, en el marco de la gama de derechos y deberes que nacen del vínculo jurídico del parentesco entre padres e hijos, según lo establece el Código de Familia, el Código de la Niñez y la Adolescencia y demás leyes relacionadas.

INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD: Es el procedimiento apropiado, auxiliándose de la ciencia genética, para identificar y concretar la individualidad de la madre, del padre, o de ambos, con relación a la persona de determinado hijo o hija.

PRUEBA CIENTÍFICA: Es la prueba de ADN o Marcadores Genéticos, realizada por el procedimiento establecido por Medicina Forense del Ministerio Público o los laboratorios certificados por éste, que permite mediante la comparación de marcadores genéticos, la determinación indubitada de la maternidad o paternidad entre una persona y sus ascendientes o descendientes biológicos.

ARTÍCULO 4.-

DERECHOS RELACIONADOS CON LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD RESPONSABLE.

Sin perjuicio de otras garantías y derechos, el Estado, tutelaré el derecho de todo niño y toda niña a:

- 1) Para el caso de la adopción, conocer y se conozca quienes son sus padres;
- 2) Su propio nombre, identidad personal, a la vida familiar y al desarrollo personal;
- 3) Su reconocimiento e inscripción inmediata a su nacimiento

ARTÍCULO 5.-

DEBERES INSTITUCIONALES SOBRE EL NO NACIDO. El Instituto de la Niñez y de la Familia (IHNFA), o al que haga sus veces, coordinará con las instituciones públicas y privadas cuyo mandato esté relacionado con la materia de esta Ley, las actuaciones encaminadas para asegurar el diseño de políticas sociales públicas, planes nacionales, regionales y locales de aplicación de las medidas de protección al no nacido establecidas en la Constitución de la República, el Código de la Niñez y la Adolescencia demás leyes vigentes y en particular la protección pre y postnatal.

CAPÍTULO 11

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD

SECCIÓN 1 RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 6.-

RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO. La paternidad y maternidad se reconoce automáticamente desde el momento de la inscripción de una persona en el registro civil o al agente consular respectivo.

La inscripción podrá realizarse por ambos padres o en su defecto, por uno sólo de ellos cuando se acredite tener suficiente representación para ello.

También se podrá realizar la inscripción por uno de los padres sin necesidad de representación alguna, cuando estén unidos en Matrimonio o Unión de Hecho debidamente reconocida, de conformidad con el Código de Familia, Ley del Registro Nacional de las Personas y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 7.-

RECONOCIMIENTOS EN CASOS ESPECIALES. Serán válidas las inscripciones no efectuadas al amparo del Matrimonio o Unión de Hecho debidamente reconocida, cuando:

- 1) Sea efectuada solamente por la madre de manera inmediata al nacimiento, imputando un presunto padre; y, Cuando se practique por personas diferentes a los padres de conformidad con la Ley, quienes deberán consignar el nombre de aquéllos.

En el caso del numeral 1), la inscripción tendrá carácter provisional, la que será validada o rechazada de conformidad a los requisitos y procedimientos establecidos en esta Ley.

En el caso del numeral 2), la inscripción podrá anularse por la declaración de consumo de ambos padres; de haberse efectuado incurriendo en error o con dolo, debiendo comparecer ante el Oficial Civil respectivo, o por impugnación ante el Juzgado competente, en los demás casos.

ARTÍCULO 9.-

REGLAS ESPECIALES SOBRE LA CITACIÓN. Cuando la madre manifieste desconocer donde localizar al imputado padre o su representante legal para su citación, se tomará nota de esta circunstancia, gozando del término de un (1) año para suministrar la información respectiva. Una vez vencido el mismo, quedará sin efecto la imputación del padre y de oficio el Registrador Civil, realizará la cancelación respectiva, dejando al niño o niña únicamente con los apellidos de la madre.

Cuando la madre suministre la información necesaria para la citación, pero éste no sea localizado, la acción deberá dirigirse a su representante legal o en su defecto, a su pariente o parientes más cercanos.

Si éste manifiesta tener conocimiento al respecto, aceptará o rechazará la citación. De manifestar no tener conocimiento o tener duda razonable sobre ser o no el padre su representado o pariente, el Juez ordenará la práctica de la prueba científica.

De igual forma se procederá cuando el imputado padre haya fallecido sin manifestarse al respecto, pudiéndose extender la acción a los herederos o beneficiarios correspondientes.

Lo establecido en este Artículo se entenderá sin perjuicio del procedimiento de investigación de paternidad.

ARTÍCULO 10.-

INSCRIPCIÓN EN CASO QUE LA MADRE TENGA DUDA SOBRE LA PATERNIDAD. Si la madre no estuviere segura de la paternidad de su hijo, deberá declarar esta condición al momento de la inscripción, la que hará con carácter provisional únicamente con los apellidos de la madre y se seguirá las reglas que establece esta Ley para la inscripción en los principales hospitales

públicos y privados del país. Asimismo implementarán mecanismos y estrategias especiales para garantizar la inscripción inmediata de las niñas y niños nacidos en otros centros o mecanismos del sistema.

Los Registros Civiles móviles coordinarán esfuerzos con las autoridades de las Secretarías de Estado en los Ramos de Salud, Educación y otras instituciones públicas y privadas pertinentes, con énfasis en lugares remotos o sin cobertura registral o de salud.

ARTÍCULO 12.-

DECLARACIONES FALSAS. Comprobada la falsedad dolosa de la declaración de la madre imputando paternidad, se le aplicará a ésta, una multa cuyo monto oscilará entre diez (10) a veinte (20) salarios mínimos en su valor más alto.

Tal sanción será impuesta por el Juez de Familia competente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar en Derecho.

- 1) A tal efecto, el Registrador Civil o Agente Consular informará a la madre de las consecuencias de la declaratoria de paternidad, la provisionalidad de la inscripción, cuando proceda, así como de las consecuencias que su declaración puede acarrear en materia de responsabilidad civil y penal.

- LEGISLACION DE COSTA RICA:

En Costa Rica se habla de una Ley de Paternidad Responsable, es decir que mediante esta ley, se busca el reconocimiento de paternidad del hijo o hija desde el momento que nace y se encuentra tanto el niño y la madre en el hospital, en donde una trabajadora de registros la va orientar en el procedimiento administrativo para el registro de su pequeño. Es por ello que se dio la siguiente ley, con la cual respaldo mi iniciativa de un reconocimiento de paternidad mediante un procedimiento administrativo mediante RENIEC a través de la prueba de ADN en nuestro país.

Ley de Paternidad Responsable

PODER LEGISLATIVO LEYES N° 8101

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE

Artículo 1º: Refórmense los artículos 54 y 112 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, N° 3504, del 10 de mayo de 1965, cuyos textos dirán:

Artículo 54.- Inscripción de hijas e hijos habidos fuera del matrimonio.

En la inscripción de nacimiento de hijos e hijas habidos fuera del matrimonio, se consignarán la paternidad y la maternidad, si la declaración es hecha por las dos personas que se atribuyen la calidad de progenitores y ambos la firman.

El Registrador deberá hacer el apercibimiento a la madre de las disposiciones legales y administrativas establecidas respecto de la declaración e inscripción de la paternidad; asimismo, de las responsabilidades civiles en que pueda incurrir por señalar como tal a quien, después de haberse sometido a las pruebas técnicas respectivas, no resulte ser el padre biológico; además, de las características de la certeza de la prueba de ADN y de la obligatoriedad de practicarse la prueba.

Informada la madre y en ausencia de declaración del padre, ella podrá firmar el acta e indicar el nombre del presunto padre. En ese acto, la criatura quedará inscrita bajo los apellidos de su madre. Al presunto padre se le citará mediante notificación, para que se manifieste al respecto dentro de los diez días hábiles a partir de la notificación, y se le prevendrá que la no manifestación de oposición al señalamiento de paternidad dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación.

En caso de que al apersonarse no acepte la paternidad del menor, se dará solo una cita gratuita a la madre, a la criatura y al padre señalado, para que acudan a realizarse un estudio comparativo de marcadores genéticos, ante los laboratorios de la Caja Costarricense de Seguro Social acreditados por el

Ente Nacional de Acreditación de Laboratorios (ENAL); mediante este estudio quedará definido si la afiliación señalada es cierta.

La Caja Costarricense de Seguro Social tendrá la obligación de garantizar la cadena de custodia de la prueba, así como de comunicar al Registro Civil los resultados de la prueba. Si el presunto padre no se apersona o si se niega a llevar a cabo la prueba genética, procederá aplicar la presunción de paternidad y dará lugar para que así se declare, administrativa-mente, y se inscriba con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la madre y el niño o la niña se hayan presentado a realizarse la prueba.

Dicha declaración administrativa otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad.

Inscrita la declaración administrativa de la paternidad, el progenitor o sus sucesores podrán tramitar, en la vía judicial, un proceso de impugnación de la paternidad declarada administrativa-mente. Este trámite no suspenderá la inscripción del menor.

Contra la resolución administrativa que determine presuntiva-mente la paternidad, no cabrá recurso administrativo alguno.

Contra esa resolución no cabrá, en vía judicial o administrativa, el incidente de suspensión de ejecución ni cualquier otra medida cautelar tendiente a enervar sus efectos.

Artículo 112.- Apelación de las resoluciones del Registro, término y trámite.

Toda resolución del Registro podrá apelarse ante el Tribunal, dentro del término de tres días posteriores a la notificación respectiva. Quedan a salvo las disposiciones que en cuanto a recursos establecen el Código Electoral, la Ley de Extranjería y Naturalización y el artículo 54 de esta Ley.

Si el recurso se formula en tiempo, el Registro lo admitirá inmediatamente después de interpuesto y enviará el expediente al Tribunal. Recibido el expediente, el Tribunal resolverá dentro del término de quince días, salvo que ordene pruebas para mejor proveer; en este caso, el término se contará a partir del día en que la prueba haya sido evacuada."

Artículo 2º: Adicionase a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, N° 3504, del 10 de mayo de 1965, el artículo 54 bis, cuyo texto dirá:

Artículo 54.-

Notificaciones: Para los casos de los procesos de reconocimiento de paternidad, el Registro Civil se ajustará a las disposiciones de la Ley de notificaciones, citaciones y otras comunicaciones, N° 7637, del 21 de octubre de 1996. Para estos efectos, toda notificación deberá realizarse en forma personal y las que se efectúen en forma contraria carecerán de toda validez y eficiencia jurídicas.

Artículo 3º: Refórmense los artículos 96 y 156 del Código de Familia, Ley N° 5476, del 21 de diciembre de 1973, cuyos textos dirán:

Artículo 96: Declaración de paternidad y reembolso de gastos a favor de la madre.

Cuando el Tribunal acoja la declaración de paternidad, este podrá condenar en la sentencia al padre a reembolsarle a la madre, según los principios de equidad, los gastos de embarazo y maternidad de la hija o el hijo durante los doce meses posteriores al nacimiento.

Estos rubros tendrán un plazo de prescripción de diez años. En todo caso, declarada la paternidad, la obligación alimentaria del padre respecto de la hija o el hijo se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda y se liquidará en el proceso alimentario correspondiente, mediante el trámite de ejecución de sentencia.

Cuando la declaración de paternidad se realice mediante el trámite administrativo ante el Registro Civil, el reembolso de los gastos aludidos en el párrafo primero se tramitará en el proceso alimentario correspondiente. Para asegurar el pago de pensiones retroactivas, el órgano jurisdiccional competente en materia de alimentos, al dar curso al proceso, decretará embargo de bienes contra el demandado, por un monto prudencial que cubra los derechos de las personas beneficiarias. Dicho embargo no requerirá depósito previo ni garantía de ningún tipo.

Artículo 156.- Exclusión para ejercer la patria potestad.

No ejercerá la patria potestad el padre o la madre cuya negativa a reconocer a sus descendientes haya hecho necesaria la declaración administrativa o

judicial de filiación, salvo que, posteriormente, el Tribunal decida lo contrario, de acuerdo con la conveniencia de las hijas y los hijos.

Artículo 4º.- Adicionase al Código de Familia, Ley N° 5476, del 21 de diciembre de 1973, el artículo 98 bis, cuyo texto dirá:

Artículo 98 bis.- Proceso especial para las acciones de filiación.

En los procesos en que se discuta la filiación, se observarán las siguientes reglas procesales:

a) Contenido de la demanda: En el escrito de la demanda se indicarán necesariamente:

- 1.- Los nombres, los apellidos, las calidades de ambas partes y los números de las cédulas de identidad.
- 2.- Los hechos en que se funda, expuestos uno por uno, enumerados y bien especificados.
- 3.- Los textos legales que se invocan en su apoyo.
- 4.- La pretensión que se formula.
- 5.- El ofrecimiento de las pruebas, con indicación, en su caso, del nombre y las demás generales de ley de los testigos.
- 6.- El señalamiento de casa u oficina para recibir notificaciones y el medio. En la misma resolución en que se curse la demanda se pedirá la cita de los marcadores genéticos.

b) Demanda defectuosa: Si la demanda no llena los requisitos legales, la instancia jurisdiccional ordenará al actor o la actora que la corrija y, para ello, le puntualizará los requisitos omitidos o no llenados como es debido. Igual orden dará en el caso de que la parte demandada, dentro de los cinco primeros días del emplazamiento, señale algún defecto legal que su autoridad halle procedente.

Dicha resolución, en ambos casos, carecerá de recurso. En la resolución se prevendrá la corrección dentro del plazo de cinco días y, si no se hace, se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará su archivo.

c) Emplazamiento: Presentada la demanda en forma legal o subsanados los defectos, el órgano jurisdiccional dará traslado a la parte demandada y le concederá un plazo perentorio de diez días para la contestación, oponer excepciones previas y excepciones de fondo, aportar la prueba documental y

ofrecer toda la demás, con indicación, en su caso, del nombre y las generales de las testigos y los testigos.

d) Incompetencia: Si el órgano jurisdiccional estima que es incompetente, lo declarará así de oficio y ordenará remitir el expediente a la instancia a la que le corresponda conocer el caso.

e) Órgano jurisdiccional competente: Será competente el órgano con jurisdicción sobre asuntos familiares del domicilio de la parte demandada o de la parte actora, a elección de esta última y sin posibilidad de prórroga.

f) Intervención del Organismo de Investigación Judicial: En la misma resolución en que se curse la demanda, se pedirá cita al Organismo de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, o alguno de los laboratorios debidamente acreditados y reconocidos por el Ente Nacional de Acreditación de Laboratorios, a fin de que se practique la prueba científica sobre la paternidad o maternidad en discusión.

g) Audiencia Oral: Contestada la demanda o la reconvenición, se señalará hora y fecha, dentro de los treinta días siguientes, para realizar la audiencia única en la que, bajo pena de nulidad, se desarrollarán:

- 1.- La definición del contenido del proceso o el objeto mismo de la audiencia específica.
- 2.- La conciliación.
- 3.- El saneamiento.
- 4.- La recepción de pruebas.
- 5.- La resolución a las excepciones previas y excepciones de fondo.
- 6.- Las conclusiones de los abogados o las partes.
- 7.- El dictado de la parte dispositiva de la sentencia.

h) Incidentes: No podrá suspenderse el señalamiento por la interposición de incidentes, recursos o gestiones de naturaleza similar, los cuales serán reservados para el inicio de la audiencia y resueltos en esa oportunidad.

i) Concentración de pruebas: La totalidad de la prueba confesional y testimonial deberá evacuarse en una sola audiencia y, solamente cuando sea muy abundante, podrán fijarse audiencias sucesivas.

j) Discusión final: Terminada la recepción de las pruebas, la persona juzgadora otorgará la palabra a las partes y a su representación legal para formular conclusiones.

k) Prueba pendiente: Si en el momento de concluir la audiencia oral existe prueba científica pendiente de evacuar, se esperará su resultado y, al llegar este, será puesto en conocimiento de las partes por un plazo de tres días, para que formulen las observaciones pertinentes.

l) Sentencia: Evacuada la prueba y cerrado el debate, se señalará la hora de ese día para la lectura de la parte dispositiva de la sentencia, salvo en los casos de gran complejidad, en los cuales se autoriza al juzgado para que la dicte al día siguiente. La notificación de la sentencia íntegra se realizará dentro de un plazo máximo de cinco días.

m) Recursos: La sentencia será apelable dentro del tercer día y, en su caso, la sentencia de segunda instancia admitirá el recurso de casación previsto para la materia de familia. Lo resuelto en firme en los procesos en los que se discuta la filiación, produce los efectos de la cosa juzgada material.

Artículo 5º.- Adiciónense al artículo 172 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739, del 6 de enero de 1998, dos nuevos incisos, cuyos textos dirán:

Artículo 172.- Integración.

El Consejo estará integrado así:

g) Un representante del Instituto Nacional de las Mujeres.

h) Un representante del Consejo Nacional de Rectores.

Artículo 6º.- Políticas públicas. En cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739, el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia deberá formular y ejecutar políticas públicas y campañas relativas a la paternidad sensible y responsable, que promuevan la corresponsabilidad de mujeres y hombres en la crianza y educación de los hijos y las hijas, por lo cual deberán incluir estas acciones en los presupuestos, planes y programas, conforme a la política de protección integral de los derechos de las personas menores de edad.

Artículo 7º.- Autorización.

Autorízase al Poder Ejecutivo para que gire, a la Caja Costarricense de Seguro Social, un monto anual hasta de mil millones de colones, con el objetivo de que esta última pueda equipar los laboratorios, adquirir reactivos,

materiales consumibles, equipo y contratar los recursos humanos requeridos para atender la demanda estimada de pruebas de comparación de marcadores genéticos a que esta Ley se refiere.

Artículo 8º.- Deróguense los incisos 2) y 3) del artículo 420 del Código Procesal Civil, Ley Nº 7130, del 16 de agosto de 1989.

Transitorio I.- En un plazo de tres meses, el Ente Nacional de Acreditación de Laboratorios (ENAL) deberá reglamentar el procedimiento para la acreditación de los laboratorios que puedan realizar las pruebas de marcadores genéticos ADN.

Transitorio II.- En un plazo máximo de seis meses, el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia deberá formular e iniciar la ejecución de las políticas públicas y campañas sensibles y responsables relativas a la paternidad, según lo dispuesto en el artículo 6º de esta Ley. Rige a partir de su publicación.

- **LEGISLACION DE PANAMÁ:**

En Panamá se habla de que la paternidad puede ser reconocida en cuatro formas diferentes, reconocimiento voluntario, reconocimiento administrativo, reconocimiento legal y reconocimiento judicial, es por ello que elegí la legislación de Panamá la cual da facilidades y cuatro vías distintas para el reconocimiento de paternidad, y como mencione al inicio una de esas formas es la Ley de Reconocimiento Administrativo de la paternidad, la misma que en mi investigación estoy proponiendo y con esta ley respaldo la iniciativa de un reconocimiento de paternidad mediante un procedimiento administrativo mediante RENIEC a través de la prueba de ADN en el Perú.

LEY No. 39

De 30 de abril de 2003 Que modifica y adiciona artículos al Código de la Familia, sobre el reconocimiento administrativo de la paternidad, y dicta otras disposiciones LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

Artículo 1. El artículo 240 del Código de la Familia queda así:

Artículo 240.- Los asientos de filiación podrán ser rectificadas conforme a la ley del Registro Civil, sin perjuicio de lo especialmente dispuesto en el presente título sobre acciones de impugnación.

También podrán ser rectificadas y cancelados dichos asientos, a petición de la Dirección General del Registro Civil, por los juzgados y autoridades judiciales competentes, cuando se detecten en ellos irregularidades relacionadas con su inscripción, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en este Código. Igualmente, se podrán rectificar, en cualquier momento, los asientos que resulten contradictorios con los hechos que una sentencia judicial declare probados.

Artículo 2. El artículo 252 del Código de la Familia queda así:

Artículo 252.- La paternidad puede ser reconocida en cuatro formas diferentes, a saber:

- reconocimiento voluntario, reconocimiento administrativo, reconocimiento legal y reconocimiento judicial.

Artículo 3.- Se crea

- la Sección I A, que comprende los artículos 264 A, 264 B, 264 C, 264 D, 264 E y 264 F, dentro del Capítulo III, Título II del Libro Primero del Código de la Familia, que se denominará Del Reconocimiento Administrativo, así:

Sección I A

Del Reconocimiento Administrativo Artículo 264 A. La madre de un niño o niña no reconocida voluntariamente por su padre puede declarar, bajo la gravedad de juramento, el nombre del padre ante el registrador auxiliar del hospital o centro de salud donde se haya producido el nacimiento o ante la Dirección Provincial del Registro Civil del Tribunal Electoral. En el acto de declaración, el registrador auxiliar debe advertir a la madre que, de faltar a la verdad, será sancionada por el delito de Falsificación de Documento G.O. 24794 ASAMBLEA LEGISLATIVA 2 Público, cuya pena es de prisión de 2 a 5 años, así como de la responsabilidad civil en la que puede incurrir. De esta advertencia deberá dejarse constancia en el Acta de Declaración Jurada.

Artículo 264 B.

Recibida la información en la Dirección Provincial del Registro Civil del Tribunal Electoral, se adelantarán de oficio los siguientes trámites:

1. Se notificará personalmente al presunto padre biológico del proceso administrativo incoado, de acuerdo con el Código Judicial;
2. Se concederá el término de diez (10) días hábiles, contado a partir de la notificación, para que declare si acepta o no la paternidad atribuida;
3. Se inscribirá el niño o la niña con los apellidos del padre y de la madre, si dentro del término señalado, el presunto padre acepta la paternidad, y desde ese momento surgen los derechos y responsabilidades parentales;
4. Se le ordenará, mediante resolución de la Dirección Provincial del Registro Civil del Tribunal Electoral, al presunto padre que se niega a ser notificado o no contesta después de la notificación, o niega la paternidad, practicarse una prueba de marcador genético o ADN, dentro de un término perentorio fijado en la resolución. Este examen debe practicarse en el laboratorio del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público o en un laboratorio designado por éste y el Consejo Técnico de Salud;
5. Se presentarán a la práctica de la prueba de marcador genético o ADN, el presunto padre biológico, la madre y el hijo o hija;
6. Se ordenará la inscripción del niño o la niña con los apellidos del padre biológico y de la madre, en caso de no presentarse éste a la práctica de la prueba de marcador genético o ADN, sin razón justificada y de haber asistido la madre y el hijo o hija, sin perjuicio de la acción de impugnación de paternidad establecida en este Código;
7. Se ordenará la finalización del proceso administrativo y el archivo del expediente, si la prueba de marcador genético o ADN no se practica por falta inexcusable de colaboración de la madre, con lo que resultará responsable por los perjuicios causados. Sin embargo, queda la posibilidad de reclamar la filiación por la vía judicial.

Artículo 264 C.- Si la prueba de marcador genético o ADN resulta positiva, la Dirección Provincial del Registro Civil del Tribunal Electoral, ordenará la inscripción del hijo o hija con los apellidos del padre biológico y de la madre. G.O. 24794 ASAMBLEA LEGISLATIVA 3 Contra la resolución del Director Provincial

respectivo, procede el Recurso de Apelación en efecto devolutivo ante la Dirección General del Registro Civil, según los trámites establecidos por la ley.

Artículo 264 D.- A partir de la inscripción, el padre biológico queda obligado a:

1. Cumplir con el pago proporcional de los gastos en que incurrió la madre por el embarazo y el parto, salvo que ésta haya recibido una pensión alimenticia prenatal, así como con los generados para obtener el reconocimiento del hijo o hija por procedimiento administrativo;
2. Cumplir con el pago de la pensión de alimentos fijada por la autoridad competente, quien establecerá el monto tomando en cuenta el periodo transcurrido desde el nacimiento hasta la fecha de inscripción. El reclamo de los derechos establecidos en el numeral 1, se tramitará ante los Juzgados Municipales de Familia, de acuerdo con el procedimiento especial establecido en este Código.

Artículo 264 E.- El proceso de reconocimiento administrativo sólo podrá ser instaurado durante el primer año transcurrido desde el nacimiento del hijo o hija.

Artículo 264 F.- Cuando el presunto padre se encuentre fuera del territorio de la República, sea nacional o extranjero, el proceso de reconocimiento administrativo de la paternidad se tramitará de la siguiente manera:

1. La madre del niño o niña declarará, bajo la gravedad de juramento, el nombre del presunto padre ante el registrador auxiliar del hospital o centro de salud donde se haya producido el nacimiento o ante la Dirección Provincial del Registro Civil del Tribunal Electoral. El registrador auxiliar deberá advertirle la responsabilidad penal y civil en las que puede incurrir en caso de faltar a la verdad, de lo cual dejará constancia, y remitirá esta declaración de manera inmediata a la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral;
2. La Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores, que comisione a los agentes consulares panameños para la notificación al presunto padre, del proceso de reconocimiento de paternidad promovido administrativamente;
3. En el acto de notificación del presunto padre se dejará constancia de la aceptación o rechazo de la paternidad imputada;

4. Para el trámite de notificación en el extranjero se cumplirá con lo establecido en el Código Judicial; G.O. 24794 ASAMBLEA LEGISLATIVA.

5. Si el presunto padre acepta la paternidad, se efectuará de inmediato la inscripción y surtirá todos sus efectos;

6. Si el presunto padre niega la paternidad o guarda silencio, se dará por terminado el proceso de reconocimiento administrativo y podrá ejercerse por la vía judicial el derecho a la identidad del niño o la niña.

Artículo 4.- El artículo 269 del Código de la Familia queda así:

Artículo 269.- El hijo o hija se presumirá del marido. Sin embargo, se permite el reconocimiento por el padre biológico del hijo o hija de la mujer casada, si en el acto de la declaración del nacimiento éste se presenta junto con la madre y el presunto padre legal para el trámite del reconocimiento, y éstos manifiestan personalmente su anuencia al reconocimiento. Se dejará constancia de esta acción declarativa de consentimiento en el acta respectiva, firmada por el presunto padre legal.

Artículo 5.- Se adiciona el artículo 269 A al Código de la Familia, así:

Artículo 269 A.- En ausencia del presunto padre legal, sólo se permitirá el reconocimiento por la madre y el padre biológico, previa autorización judicial, para lo que se requiere la comprobación de los hechos conducentes que justifiquen que el esposo no es el padre del menor o la menor de edad.

Artículo 6. El artículo 271 del Código de la Familia queda así:

Artículo 271.- El Director Provincial del Registro Civil, en los supuestos establecidos en los artículos anteriores, tiene la obligación de inscribir la paternidad del presunto padre, salvo la excepción de la presunción del delito de violación, la cual requiere la solicitud de la madre para que proceda la inscripción del reconocimiento de la paternidad en el Registro Civil, y las establecidas en los artículos 269 y 269 A, sin perjuicio de la impugnación de paternidad establecida en este Código.

Artículo 7.- El Órgano Ejecutivo fijará en el Presupuesto General del Estado para el próximo año fiscal, las partidas presupuestarias para equipar y poner en

funcionamiento el laboratorio del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, a fin de que se adquieran los reactivos y el recurso humano que atenderá las solicitudes de pruebas de comparación con marcadores genéticos o ADN establecidos en esta Ley, así como para la infraestructura necesaria para hacer posibles las nuevas funciones que se le atribuyen al personal de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral.

Artículo 8.- En los procedimientos de reconocimiento administrativo, los funcionarios del Registro Civil del Tribunal Electoral, las partes y sus apoderados, deberán guardar el principio G.O. 24794 ASAMBLEA LEGISLATIVA 5 de confidencialidad previsto en el artículo 739 del Código de la Familia.

En ningún caso, so pena de multa, podrá divulgarse el contenido de los expedientes contentivos de estos procesos hasta que haya una decisión definitiva con respecto al reconocimiento del menor o de la menor de edad.

Artículo 9 (transitorio).- A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se establece el término de tres años para instaurar un proceso de reconocimiento administrativo, a favor de los menores de edad nacidos antes de dicha vigencia y que no han sido reconocidos por su padre.

El proceso de alimentos para estos menores de edad se tramitará de acuerdo con lo establecido en el Código de la Familia.

Artículo 10.- Se faculta al Registro Civil del Tribunal Electoral para que ordene realizar la prueba de marcador genético o ADN, según se establece en esta Ley.

Artículo 11.- El Tribunal Electoral reglamentará lo concerniente para la ejecución de la presente Ley en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de su promulgación.

Artículo 12.- Esta Ley modifica los artículos 240, 252, 269 y 271; adiciona el artículo 269 A y la Sección I A, contentiva de los artículos 264 A, 264 B, 264 C, 264 D, 264 E y 264 F, al Capítulo III, del Título II del Libro Primero y deroga el artículo 262 del Código de la Familia, así como cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 13.- Esta Ley es de interés social y entrará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los días del mes de octubre del año dos mil uno.

1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Es viable un procedimiento administrativo en el RENIEC, para el reconocimiento de paternidad de hijos extramatrimoniales, a través del ADN?

1.5. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

El estudio que se plantea es importante debido a que toca puntos muy delicados en cuanto a su tratamiento, me refiero a que se enmarca la situación de menores de edad, esto dota a la presente investigación una naturaleza de delicadeza y mesura frente a la actividad de investigación, proporcionando un espíritu de ayuda frente a los casos que padecen los menores que no se encuentran reconocidos.

Contribuye la presente investigación a poder implementar mejores medidas que hagan lo posible por mejorar la calidad de vida de menores de edad, teniendo de manera más pronto el reconocimiento por parte de su progenitor, esta contribución es sin duda una de especial trascendencia, puesto que, genera una gran ayuda a la familia como institución básica de la sociedad y a la sociedad en sí misma.

El beneficio directo lo reciben los menores que gozarían de un reconocimiento por parte de sus padres, haciendo que estos disfruten de una familia consistente, además se apreciaría el beneficio en la madre, quienes ya no serían el único soporte para los menores de edad a quienes sólo ellas hubiesen formado, por otra parte se encuentra la disminución de los aparatos jurisdiccionales, quienes verían la disminución de su carga

procesal en el extremo de contar con menor procesos de filiación en sus despachos judiciales, por otro lado, se apreciaría el fortalecimiento de las instituciones públicas en cuanto a la trascendencia de esta función que se les pretende asignar, generando un mayor protagonismo de estas.

1.6. HIPÓTESIS

Es viable un procedimiento administrativo en el RENIEC, para el reconocimiento de paternidad de hijos extramatrimoniales a través del ADN, porque facilitaría y garantizaría el derecho a la identidad del menor.

1.7. SUPUESTOS U OBJETIVOS DE TRABAJO

- GENERAL:

Determinar si es viable un procedimiento administrativo en el RENIEC, para el reconocimiento de paternidad en hijos extramatrimoniales, a través del ADN.

- ESPECÍFICOS:

- Analizar la regulación sobre la paternidad de los hijos extramatrimoniales en la legislación nacional y en la legislación colombiana.
- Estudiar el ADN como prueba irrefutable para acreditar el derecho a la identidad en la legislación nacional.
- Analizar la problemática del reconocimiento de la paternidad de los hijos extramatrimoniales en el Poder Judicial.
- Proponer un procedimiento administrativo en el RENIEC para el reconocimiento de la paternidad de los hijos extramatrimoniales mediante la prueba del ADN.

II. METODO

2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

- Jurídico, esto debido a que la presente investigación apunta a promover una nueva visión respecto al trámite en los casos de filiación extramatrimonial, generando de esta manera una propuesta teórica nueva basada en los supuestos dogmáticos que la presente expone.

2.2. VARIABLES, OPERACIONALIZACIÓN

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIÓN	INDICADOR	UNIDAD DE MUESTRA
VI: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN RENIEC	Es aquel procedimiento de naturaleza administrativa la cual desarrolla sus funciones en RENIEC los cuales, estos se encuentran regidos por el TUPA de la entidad que corresponde.	Se tendrá en cuenta a partir de los alcances que existen en sus funciones y competencias .	- Funciones - Competencias.	- Alcances sobre las actividades que realizan. - Atribuciones que poseen en el desarrollo de sus actividades.	NOMINAL
VD: RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD	Es la acción que se ejercita por el hijo o un progenitor durante toda su vida, si bien, el hijo durante su minoría de edad, la realizará por su representante legal (la madre o el padre).	Se tomará como base a la doctrina como fundamento de elaboración de la teoría que sostenga la viabilidad de la investigación	- Naturaleza Jurídica del reconocimiento de paternidad. - Necesidad de su regulación en sede administrativa.	- Análisis de las categorías jurídicas que demuestran su naturaleza . - Explicar las razones por las que debe regularse en vía administrativa en RENIEC. -	NOMINAL

ADN	Proteína compleja que se encuentra en el núcleo de las células y constituye el principal constituyente	El análisis versará sobre la trascendencia de esta categoría en el derecho, en especial el derecho de familia.	- Importancia como herramienta para el derecho. - Necesidad para demostrar la relación	- Elemento indispensable para fundamentar la medida que sostiene la investigación.	NOMINAL
	te del material genético de los seres vivos		de parentesco.		

2.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

- Unidad Muestral: Debido a la naturaleza de la investigación (diseño y corte metodológico) la presente no cuenta con una población, debido a que nos encontramos ante un análisis teórico de categorías jurídico conceptuales.

2.4. TÉCNICAS Y MÉTODOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS, VALIDEZ Y CONFIABILIDAD

- Técnica: Entrevista, Análisis de Documentos y de expedientes judiciales.
- Instrumento: Guía de Entrevista, Guía de Análisis de Documentos y Guía de fichas de expedientes judiciales.

2.5. MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS

- Cuantitativa - Explicativa

2.6. ASPECTOS ÉTICOS

En el presente trabajo de investigación se basa en la veracidad de lo que se expone, en todos sus extremos, desde la realidad que plantea el tema, hasta sus resultados, teniendo en cuenta el respeto por las diversas opiniones que se encuentren.

III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

La presente investigación persigue el objetivo de Determinar si es viable un procedimiento administrativo en el RENIEC, para el reconocimiento de paternidad en hijos extramatrimoniales, a través del ADN, para ello se fijaron ciertos objetivos específicos para que nos permitan encaminarnos hacia el fin último ya mencionado, mismos que fueron contrastados con la aplicación del instrumento de la entrevista y guía de documentos con expertos arribándose a los resultados que paso a describir a continuación.

- Sobre la regulación sobre la paternidad de los hijos extramatrimoniales en la legislación nacional y en la legislación colombiana.

De acuerdo con lo planteado por el objetivo N° 01 sobre Analizar la regulación sobre la paternidad de los hijos extramatrimoniales en la legislación nacional y en la legislación colombiana, se utilizó el instrumento de la entrevista, que contiene 10 preguntas de las que una de ellas (en específico la pregunta N° 01 al 03) se encuentran vinculadas con el objetivo bajo descripción arrojando el siguiente resultado:

¿Cuál es el rol que cumple el Estado para con los hijos extramatrimoniales?		
RESPUESTA (E1)	RESPUESTA (E2)	RESPUESTA (E3)
De una manera u otra trabaja una política de reconocimiento a través de sus órganos de justicia.	Siempre busca su tutela, protección frente a necesidades básicas, este es el fundamento para su desarrollo para judicialización de las	Cumple un rol paternalista, puesto que en todas sus políticas ya sea por las distintas vías que se canaliza busca la protección y

	pretensiones de alimentos y filiación.	cuidados frente a quienes se encuentran en un plano distinto.
Política de Reconocimiento	Protección de necesidades básicas	Rol paternalista

¿Cuáles son los dispositivos nacionales que regulan tal actividad?		
Respuesta (E1)	Respuesta (E2)	Respuesta (E3)
Nuestra legislación civil	Se toma como base a nuestra constitución y demás leyes que se desprenden de ella, como por ejemplo nuestra ley civil.	La legislación civil y el Código de los Niños y Adolescentes.
Ley civil	Ley Civil	Ley Civil

¿Cómo es la regulación de los dispositivos internacionales (Legislación Colombiana) frente a la paternidad extramatrimonial?		
Respuesta (E1)	Respuesta (E2)	Respuesta (E3)
La legislación colombiana establece como uno de los mecanismos para el reconocimiento de paternidad el acta de nacimiento, escritura pública, etc.	Mediante el otorgamiento de una escritura pública realizada por un determinado notario así como por la voluntad expresa del padre.	La manifestación expresa ante un determinado juez especialista en la materia.
Reconocimiento de	Voluntad expresa del	Especialista en la

paternidad.	padre.	materia.
-------------	--------	----------

- Sobre el ADN como prueba irrefutable para acreditar el derecho a la identidad en la legislación nacional.

De acuerdo con lo planteado por el objetivo N° 02 sobre ESTUDIAR el ADN como prueba irrefutable para acreditar el derecho a la identidad en la legislación nacional, se utilizó el instrumento de la entrevista, que contiene 10 preguntas de las que una de ellas (en específico la pregunta N° 04 y 05) se encuentran vinculadas con el objetivo bajo descripción arrojando el siguiente resultado:

¿En qué consiste la prueba genética del ADN?		
Respuesta (E1)	Respuesta (E2)	Respuesta (E3)
Es una prueba científica que consiste en el reconocimiento de los genes humanos y su relación con otros.	Es una prueba que determina el grado de parentesco que existe entre una u otra persona.	Es el mecanismo que nos ayuda a establecer la identificación genética que posee cada individuo.
Reconocimiento de genes humanos.	Parentesco ente personas.	Identificación genética.

¿Cuáles son los beneficios respecto al derecho a la identidad al momento de impartir justicia?		
Respuesta (E1)	Respuesta (E2)	Respuesta (E3)
Existen muchos beneficios, uno de ellos es que se puede determinar el grado	Establecer la relación de paternidad que hay entre el padre y un determinado hijo,	Es muy importante para los menores hacer valer su derecho a la

de parentesco en un 99.9% entre un menor y su padre.	esto hace que exista una certeza del 99.9% de veracidad.	identidad, porque mediante este es que pueden tener conocimiento de su relación con su presunto padre.
Grado de parentesco.	Certeza de parentesco.	Conocimiento del parentesco.

- Sobre la problemática del reconocimiento de la paternidad de los hijos extramatrimoniales en el Poder Judicial.

De acuerdo con lo planteado por el objetivo N° 03 sobre ANALIZAR la problemática del reconocimiento de la paternidad de los hijos extramatrimoniales en el Poder Judicial, se utilizó el instrumento de la entrevista, que contiene 10 preguntas de las que una de ellas (en específico la pregunta N° 06 y 07) se encuentran vinculadas con el objetivo bajo descripción arrojando el siguiente resultado:

¿Cuáles son los retos que afronta el menor ante el proceso de reconocimiento de paternidad en el Poder Judicial?		
Respuesta (E1)	Respuesta (E2)	Respuesta (E3)
Uno de los principales riesgos con los que se encuentra el menor es que se enfrente a un engorroso trámite judicial lento.	Uno de ellos el tiempo que demora la instancia judicial a fin de establecer el vínculo de paternidad con el supuesto padre.	Los procesos civiles son de acción privada, esto hace que la situación de los menores no siempre sea la más óptima para enfrentar este tipo de procesos judiciales.

Lentitud de Trámite	Demora en el trámite	Freno en el proceso judicial.
---------------------	----------------------	-------------------------------

¿Considera viable un procedimiento administrativo que pueda suplir a estas deficiencias?		
Respuesta (E1)	Respuesta (E2)	Respuesta (E3)
Sí, puesto que la naturaleza del proceso administrativo es más célere que las instancias judiciales.	Sí, en razón de que mediante un proceso administrativo se gestionaría de manera más rápida y teniendo el soporte de la prueba de ADN ayudaría en establecer dicho vínculo.	Sí, debido a que mediante este tipo de procesos suceden de manera más rápida; puesto que, con el soporte de la prueba de ADN ayudaría en el trámite y pronta solución.
Proceso administrativo rápido	Gestión rápida	Procesos rápido

¿Cree usted que el proceso de filiación y consecuentemente de alimentos satura la actividad judicial?		
Respuesta (E1)	Respuesta (E2)	Respuesta (E3)
Sí, es muy obvio que actualmente el Poder Judicial se encuentra sobre cargado de distintos procesos, no sólo por los de filiación y alimentos,	Sí, nos encontramos en un punto donde se estima que la actividad judicial ha colapsado, al punto de que se tienen audiencias que se	Sí, por ello considera que la investigación que se está desarrollando es necesaria, debido a que siguiente razón, el procesos de

<p>sino también por aquello que se ocupan de otras materias.</p>	<p>encuentran programadas a un tiempo bastante distante del actual.</p>	<p>filiación es uno muy corto, en donde en la primera audiencia ya se permite decantarse por una determinada decisión, por ello mismo considero que debe esta realizarse en sede administrativa, por otro lado, determinando prontamente la paternidad de un menor, estaríamos evitando futuros procesos judiciales referidos a alimentos; como se ve, es necesario aplicar conceptos de economía como medio más útil para todos, tanto para los presuntos padres, el menor y el Estado.</p>
<p>Proceso administrativo rápido</p>	<p>Gestión rápida</p>	<p>Procesos rápido</p>

- Sobre un procedimiento administrativo en el RENIEC para el reconocimiento de la paternidad de los hijos extramatrimoniales mediante la prueba del ADN.

De acuerdo con lo planteado por el objetivo N° 04 sobre PROPONER un procedimiento administrativo en el RENIEC para el reconocimiento de la paternidad de los hijos extramatrimoniales mediante la prueba del ADN, se utilizó el instrumento de la entrevista, que contiene 10 preguntas de las que una de ellas (en específico la pregunta N° 01 al 03) se encuentran vinculadas con el objetivo bajo descripción arrojando el siguiente resultado:

¿Considera que el Poder Judicial se encuentra sobrecargado?		
Respuesta (E1)	Respuesta (E2)	Respuesta (E3)
Sí, la carga judicial hoy en día es mucha, a esto se le suma el bajo presupuesto con el que actúan los integrantes del poder judicial.	Sí, la carga judicial que existe en el poder judicial es muy grande, es por ello que resultaría totalmente válido la descongestión respecto a asuntos de reconocimiento de paternidad en base a otras materias procesales.	Sí, a la fecha se programan audiencias para mediados o finales del año 2019, debido a que el presente se encuentra totalmente copado.
Bajo presupuesto	Descongestión	Carga judicial

¿Cree que existen mejores vías para solucionar los supuestos de negación de paternidad?		
Respuesta (E1)	Respuesta (E2)	Respuesta (E3)
Sí, la vía administrativa es una de ellas para la realización de esta	Sí, la respuesta se encuentra en el derecho administrativo, es un vía más rápida en	Sí, es una vía mucho más rápida y eficaz que, junto con la aplicación de la prueba de ADN sería

	comparación a los procesos judiciales.	totalmente eficaz.
Vía administrativa	Vía administrativa	Vía administrativa

¿Por qué RENIEC “SI” debería realizar el procedimiento de inscripción en los supuestos de negación de paternidad?		
Respuesta (E1)	Respuesta (E2)	Respuesta (E3)
Porque es la institución más idónea para poder determinar la paternidad.	Porque desde una perspectiva económica le conviene al Estado ejecutar dicha política bajo los lineamientos de RENIEC.	Es la institución indicada porque mediante esta es que se podrá economizar ciertos trámites que ayuden a su viabilidad.
Determinar la paternidad	Política de RENIEC	Viable

Códigos	Familia
1,2	Protección de necesidades básicas
1,2,3	Ley Civil
2,3	Reconocimiento de paternidad
1,2	Reconoce genes humanos
1,3	Certeza en el parentesco
1,2	Demora en el trámite
1,2	Descongestión rápida
1,3	Carga judicial
1,2,3	Vía administrativa
2,3	Política de RENIEC

IV. DISCUSIÓN

- Sobre la regulación sobre la paternidad de los hijos extramatrimoniales en la legislación nacional y en la legislación colombiana.

Sobre este punto la doctrina se ha pronunciado estableciendo dentro de nuestro ordenamiento jurídico civil los lineamientos para hacerle frente a los problemas que aquejan a los menores que no poseen una determinada solvencia para ser auxiliados debido a la pobreza respecto a la presencia del padre; conforme a la doctrina queda claro que Sí existen los presupuestos para acudir a los vías jurídico – procesales a reclamar los derechos que hacen falta a los menores, pero aquello no se encuentra en cuestión por la presente investigación, sino que por lo contrario, mediante la presente es que se busca establecer que mediante las vías ordinarios (jurídico - procesales) no son suficientes para llegar de manera pronta a salvaguardar los intereses de los menores.

Esto se corrobora con la aplicación del instrumento a los expertos, los cuales poseen un criterio que se dirige en la misma línea, esta se encuentra totalmente retarda al momento de querer ejercer de manera eficaz la protección a los derechos del menor que padece de ausencia paternal.

- Sobre el ADN como prueba irrefutable para acreditar el derecho a la identidad en la legislación nacional.

La doctrina ha establecido que el descubrimiento de la prueba científica de ADN es un hallazgo muy importante para el campo de la ciencia, en especial para las ciencias médicas, pudiendo mediante estas generar grandes pasos en otros descubrimientos, la historia nos reafirma tales supuestos; pero más allá de servir para la ciencia médica, nos ayuda a

que el Derecho pueda apoyarse también a fin de establecer un criterio determinante al momento de impartir justicia.

El hecho de que los menores tengan el reconocimiento por parte de sus padres es un completo avance en cuanto a la salvaguarda a su derecho de la identidad.

Esto se encuentra relacionado con la opinión de los expertos cuando dicen que la prueba de ADN es el medio válido y certero para determinar la relación de parentesco que hay con el padre.

- Sobre la problemática del reconocimiento de la paternidad de los hijos extramatrimoniales en el Poder Judicial.

Es conocido que en el Poder Judicial no existe una política adecuada que nos brinde un justicia rápida y oportuna, sino que por el contrario sugerimos con el retardo de los procesos judiciales, esto hace que todo tipo de materias (incluso las más urgentes) sean lentas en cuanto a una respuesta.

La opinión de los expertos nos dice que la actividad judicial en nuestro país no es eficiente, debido a que se cuenta con una gran carga judicial y no es posible avanzar con todos los procesos judiciales que se tienen pendiente, incluso se dijo que los actuales procesos judiciales se programan para finales del año 2019.

- Sobre un procedimiento administrativo en el RENIEC para el reconocimiento de la paternidad de los hijos extramatrimoniales mediante la prueba del ADN.

La doctrina nos dice que a institución estatal de RENIEC cuenta con el perfil suficiente para hacerse cargo de los procesos de reconocimiento de paternidad que hoy en día existen en nuestro país, como se puede evaluar esta se encargaría de llevar a cabo este tipo de procesos administrativos.

Esto se condice con la opinión de los expertos que nos mencionan que es válido que RENIEC se haga cargo de este tipo de procesos administrativos de reconocimiento de paternidad, debido a que mediante

la aplicación conjunta de la prueba de ADN se podrá determinar de manera categórica y rápida la relación de parentesco.

FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES JUDICIALES

Mediante las fichas de los expediente judiciales, se analizó la demora que se tiene en los juzgados de paz letrado en los casos de filiación extramatrimonial, ya que dichos casos por tratar temas delicados los cuales deberían de tener una solución rápida por su misma naturaleza, deberían resolverse en un tiempo corto, y de acuerdo a mi investigación y a mi propuesta, es que a través de un procedimiento administrativo mediante RENIEC se dé una solución rápida a estos casos de reconocimiento de paternidad de hijos extramatrimoniales y es más, en la actualidad el derecho es cambiante y debe estar acorde a las necesidades de las personas, es por ello que no solo debería existir la vía judicial para solucionar estos problemas, debería darse otro tipo de vías como la administrativa para solucionar de manera más rápida estos problemas y aportar así a que no existan cargas procesales y darle un respiro a los juzgados de paz letrado.

Tome en cuenta fechas, en las que se puede evidenciar el problema en cuanto a la demora de estos procesos, las fechas que se tomó en cuenta fueron la fecha en la cual se interpuso la demanda, la fecha de la audiencia, la fecha de la sentencia y lo primordial la fecha en que se pidió se declare consentida esta, ya que con ello se tendría por terminado el proceso de filiación. Es importante que en estos casos se declare consentida la sentencia para que así se pueda ejecutar lo que dice la misma, porque con ello origina así efectos legales en cuanto al reconocimiento de paternidad y seguido de ello que el padre cumpla con todas las obligaciones que tiene con su hijo.

➤ **Tabla 1**

N° DE EXPEDIENTE	00044 - 2017
JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO – La Esperanza
MATERIA	FILIACION
FECHA DE INGRESO DE DEMANDA	18 – 01 - 2017

FECHA EN QUE SE ADMITIO LA DEMANDA	03 – 02 - 2017
FECHA DE AUDIENCIA	28 – 05 - 2018
FECHA DE EXPEDICION DE SENTENCIA	08 – 06 - 2018
FECHA QUE SE DECLARO CONSENTIDA LA SENTENCIA	10 – 07 - 2018

NOTA:

En este cuadro podemos observar que la fecha en la cual se interpuso la demanda fue el 18 de enero del 2017, dicha demanda fue admitida el 03 de febrero del mismo año, se siguió con los demás actos procesales como la audiencia que fue en el año 2018, resultado de ello el juzgado se pronunció con la sentencia que se realizó el 08 de junio del 2018, la misma que se declaró consentida el 10 de julio del 2018. ***El tiempo de duración de este proceso de Filiación fue de 1 año y 06 meses.***

➤ **Tabla 2**

N° DE EXPEDIENTE	00129 - 2017
JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO – La Esperanza
MATERIA	FILIACION
FECHA DE INGRESO DE DEMANDA	16 – 02 - 2017
FECHA EN QUE SE ADMITIO LA DEMANDA	03 – 03 - 2017
FECHA DE AUDIENCIA	26 – 04 - 2018
FECHA DE EXPEDICION DE SENTENCIA	26 – 11 - 2018
FECHA QUE SE DECLARO CONSENTIDA LA SENTENCIA	13 – 12 - 2018

NOTA:

En este cuadro se observa que la fecha en la cual se ingresó la demanda fue el 16 de Febrero del 2017, dicha demanda fue admitida el 03 de marzo del mismo año, se siguió con los demás actos procesales como la audiencia que fue en el año 2018, resultado de ello el juzgado se pronunció con la sentencia que se realizó el 26 de Noviembre del 2018, la misma que se declaró consentida el 13 de Diciembre del 2018. ***El tiempo de duración de este proceso de Filiación fue de 1 año y 10 meses.***

➤ Tabla 3

N° DE EXPEDIENTE	00180 - 2017
JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO – La Esperanza
MATERIA	FILIACION
FECHA DE INGRESO DE DEMANDA	06 – 03 - 2017
FECHA EN QUE SE ADMITIO LA DEMANDA	07 – 03 - 2017
FECHA DE AUDIENCIA CONCILIATORIA	24 – 04 - 2018
FECHA EN QUE SE ADMITIO LA SENTENCIA	Fue audiencia conciliatoria con efecto de sentencia.
FECHA QUE SE DECLARO CONSENTIDA LA SENTENCIA	Fue audiencia conciliatoria que tiene efecto de cosa juzgada es por ello que no fue necesario pedir que sea consentida.

NOTA:

En este cuadro se observa que la fecha en la cual se ingresó la demanda fue el 06 de Marzo del 2017, dicha demanda fue admitida el 07 de marzo del

mismo año, en este proceso hubo una audiencia conciliatoria de fecha 24 de Abril del 2018, cuando es una audiencia conciliatoria surte efecto como una sentencia y de igual manera tiene efecto de cosa juzgado, es por ello que no fue necesario pedir el consentimiento de la misma. ***El tiempo de duración de este proceso de Filiación duro 1 año y un mes.***

➤ **Tabla 04**

N° DE EXPEDIENTE	00434 - 2017
JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO – La Esperanza
MATERIA	FILIACION
FECHA DE INGRESO DE DEMANDA	12 – 06 - 2017
FECHA EN QUE SE ADMITIO LA DEMANDA	17 – 06 - 2017
FECHA DE AUDIENCIA	21 – 05 - 2018
FECHA DE EXPEDICION DE SENTENCIA	30 – 07 - 2018
FECHA QUE SE DECLARO CONSENTIDA LA SENTENCIA	13 – 11 - 2018

NOTA:

En este cuadro se observa que la fecha en la cual se ingresó la demanda fue el 12 de Junio del 2017, dicha demanda fue admitida el 17 de Junio del mismo año, se siguió con los demás actos procesales como la audiencia que fue el 21 de Mayo del 2018, resultado de ello el juzgado se pronunció con la sentencia que se realizó el 30 de Julio del 2018, la misma que se declaró consentida el 13 de Noviembre del 2018. ***El tiempo de duración de este proceso de Filiación fue de 1 año y 05 meses.***

➤ **Tabla 5**

N° DE EXPEDIENTE	3306 - 2017
JUZGADO	2do JUZGADO DE PAZ LETRADO – TRUJILLO
MATERIA	FILIACION
FECHA DE INGRESO DE DEMANDA	17 – 08 - 2017
FECHA EN QUE SE ADMITIO LA DEMANDA	23 – 10 - 2017
FECHA DE AUDIENCIA	31 – 05 - 2018
FECHA DE EXPEDICION DE SENTENCIA	05 – 11 - 2018
FECHA QUE SE DECLARO CONSENTIDA LA SENTENCIA	Hasta el día de hoy no se pidió que sea consentida la sentencia.

NOTA:

En este cuadro se puede observar que la fecha en la cual se ingresó la demanda fue el 17 de Agosto del 2017, dicha demanda fue admitida el 23 de Octubre del mismo año, se siguió con los demás actos procesales como la audiencia que fue el 31 de Mayo del 2018, resultado de ello el juzgado se pronunció con la sentencia que se realizó el 05 de Noviembre del 2018.

En los procesos de Filiación para que se pueda ejecutar la sentencia se tiene que pedir que sea consentida la misma y eso lo pide la parte demandante en este caso la madre, que hasta el día de hoy no lo ha pedido, por lo tanto el proceso no ha terminado aún. ***El tiempo de duración de este proceso de Filiación desde el ingreso de la demanda hasta la sentencia es de 1 año y 3 meses, sumado a ello se tiene que tener en cuenta los meses que hasta el día de hoy no se ha pedido que sea consentida la sentencia, ya que el pedir que sea consentida es un acto que debe ser pedido por la parte demandante ya que el juzgado según el seguimiento del expediente hasta el día de hoy, ni de oficio a resuelto que sea consentida, por lo tanto el proceso no ha terminado y el tiempo transcurrido desde el ingreso de la demanda hasta el día de hoy es un total de 1 año y 10 meses.***

➤ **Tabla 6**

N° DE EXPEDIENTE	1659 - 2017
JUZGADO	3ro JUZGADO DE PAZ LETRADO – TRUJILLO
MATERIA	FILIACION
FECHA DE INGRESO DE DEMANDA	26 – 04 - 2017
FECHA EN QUE SE ADMITIO LA DEMANDA	18 – 08 - 2017
FECHA DE AUDIENCIA	27 – 06 - 2018
FECHA DE EXPEDICION DE SENTENCIA	28 – 06 - 2018
FECHA QUE SE DECLARO CONSENTIDA LA SENTENCIA	Hasta el día de hoy no se pidió que sea consentida la sentencia.

NOTA:

En este cuadro se puede observar que la fecha en la cual se ingresó la demanda fue el 26 de Abril del 2017, dicha demanda fue admitida el 18 de Agosto del mismo año, prosiguió la audiencia de fecha 27 de Junio del 2018 y resultado de ello el juzgado se pronunció con la sentencia que se realizó el 28 de Junio del 2018.

Hasta el día de hoy no se ha pedido que se declare consentida dicha sentencia, por lo tanto el proceso no ha terminado aún. ***El tiempo de duración de este proceso de Filiación desde el ingreso de la demanda hasta la sentencia es de 1 año y 2 meses, sumado a ello se tiene que tener en cuenta los meses que hasta el día de hoy no se ha pedido que sea consentida la sentencia, y ni de oficio el juzgado ha resuelto que sea consentida, por lo tanto el proceso no ha terminado y el tiempo transcurrido desde el ingreso de la demanda hasta el día de hoy es un total de 2 años y 1 mes.***

V. DISCUSIÓN 2

- Sobre el expediente N° 00044 – 2017, tiempo para resolver los casos de Filiación son demasiado extenso para un proceso donde su finalidad es reconocer los derechos de un menor que no cuenta con lo principal que es ser reconocido por su padre. Sean los motivo que hayan originado la demora de este proceso, nos podemos preguntar, que acudir a la vía procesal para darle solución a este problema es esperar más de un año para que un niño tenga una partida de nacimiento firmada por su padre?, esto no es suficiente para salvaguardar de manera pronta los intereses de los menores.

Se puede evidenciar por medio de las fechas de este proceso que el tiempo que duro el proceso de Filiación fue de 1 año y 6 meses, respaldando así que aproximadamente el poder judicial se demora más de un año para dar solución a estos casos.

- Con el expediente 00129 – 2017, refleja que a comparación del primer expediente analizado, este demuestra una duración más extensa. Se sigue evidenciando lentitud al momento de concluir los procesos de esta naturaleza, que vuelvo a ratificar deberían tener una solución más rápida ya que de ello depende que un menor de edad pueda ejercer sus derechos.

El tiempo que duro el proceso de Filiación fue de 1 año y 10 meses, esta situación hace que uno se pregunte, si mediante una vía administrativa, se resolvería más rápido?

- Con el análisis del expediente 00180 – 2017, es verdad que en algunos procesos, los mismos juzgados emiten resolución aplazando audiencias y dilatando procesos en donde su justificación es la existencia de una carga procesal que hacen demorar al momento de que se quiera ejercer de manera eficaz una protección de los derechos del menor que no cuenta con un reconocimiento.

Este proceso muestra que el tiempo que duro fue de 1 año y 1 mes.

- Sobre el expediente 00434 – 2017, la problemática del reconocimiento de la paternidad de los hijos extramatrimoniales en el Poder Judicial, es que no existe una política adecuada para brindar una justicia rápida y oportuna sino por el contrario sigue siendo la demora y lo extenso que son estos procesos a los cuales se debería dar un trámite especial y eso refleja que los casos que son más urgentes como filiación son lentas al momento de una respuesta.

El tiempo de duración del proceso fue de 1 año y 5 meses, que evidencia la problemática de que no se imparte una justicia rápida.

- El expediente 3306 – 2017, consolida más la idea que se tiene respecto a la actividad judicial que en nuestro país no es eficiente, ya que no es posible avanzar con los procesos judiciales debido a la carga procesal y añadido a ello, es que habiendo sentencia en los procesos no se pueden ejecutar porque se tiene que pedir que sea consentida la misma, y eso lo tiene que solicitar la parte demandante, ya que el juzgado de oficio no la declara consentida, y eso atrasa más los procesos porque mientras existan más actos procesales demora a que exista una sentencia y que se ejecute, este pronunciamiento debería ser de oficio ya que ayudaría a la carga procesal que existe.

El proceso desde que se ingresó la demanda hasta la sentencia tuvo una duración de 1 año y 3 meses, pero como la demandante no pidió que se declare consentida la sentencia y mientras tanto no se podía ejecutar, paso 6 meses más para que lo solicitara, en total el tiempo que duro el proceso hasta que se declare consentida fue de 1 año y 10 meses. Entonces este análisis nos dice que en un procedimiento administrativo que no tiene tantos actos, el reconocimiento de paternidad sería más rápida.

- Sobre el expediente 1659 – 2017, si los procesos de Filiación en la vía procesal duran más de un año, aplazando de esta manera el

reconocimiento de derechos fundamentales por la carga que tiene por ser la única vía que da solución a estos problemas, se tendría que ver una vía alterna para ayudar a disminuir esta carga y así dar una solución rápida

El tiempo que duro este proceso desde que se ingresó la demanda hasta la sentencia fue d 1 año y 2 meses, faltando así que la demandante pidiera que se declare consentida la sentencia, que hasta el día de hoy no lo solicita, en conclusión el proceso de Filiación aún no termina y el tiempo en total de este proceso hasta la actualidad es de 2 años y un mes, con ello podemos afirmar que se necesita de otra vía como la administrativa para que estos procesos tengan un solución en menor tiempo posible y este procedimiento es a través de un procedimiento administrativo mediante RENIEC que es la entidad encargada al momento de inscribir a un menor de edad, que tiene contacto con la madre días después de dar a luz.

**VI. CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL PROCESO JUDICIAL DE FILIACION
EXTRAMATRIMONIAL Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

PROCESO JUDICIAL DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE HIJOS EXTRAMATRIMONIALES (RENIEC)
DESVENTAJAS	VENTAJAS
<p>- Los procesos de filiación tiene una gran desventaja frente a la situación de que la demandante en este caso la madre es quien tiene que probar la paternidad, la que tiene que impulsar el proceso hasta su final. Hasta pedir que se declare consentida la sentencia para que pueda ser ejecutada, la realidad en nuestro país es que las madres no pueden impulsar el proceso, ya sea por falta de tiempo, por tener escasos recursos económicos para transportarse o como en algunos casos por vergüenza de acercarse a la corte y no saber que preguntar.</p>	<p>- En el procedimientos administrativo de reconocimiento de paternidad, por el contrario ayudaría a la parte demandante, ya que el que tendría que estar interesado en comprobar la paternidad es el padre, la madre cumple con registrar al pequeño con los apellidos del presunto padre y mediante RENIEC cumple con notificar al padre y este es quien tendría que acercar a la oficinas de registros civiles a aceptar o negar la paternidad, esto sería de gran ayuda, además de ello es hacer partícipe al padre en dar una pronta solución a estos casos.</p>
<p>- Una gran desventaja de los procesos judiciales es que para interponer una demanda se tiene que tener una ayuda de un abogado el cual tiene un costo por sus honorarios, se han dado facilidades a las madres demandantes para que ellas mismas sin necesidad de un abogado puedan presentar sus demandas mediante un modelo, pero por desconocimiento de no saber cómo plasmar su situación o su petición, recurren a la ayuda de un abogado y necesariamente eso conlleva a que las madres tengan un gasto.</p>	<p>- En los procedimientos administrativos para el reconocimiento de paternidad es de fácil acceso ya que la madre después de dar a luz obligatoriamente tiene que registrar a su hijo en RENIEC, y en la actualidad en todos los hospitales cuentan con una oficina de RENIEC en donde se puede hacer el registro y mediante ello se comenzaría con el procedimiento judicial siendo así de fácil acceso y libre de gastos para las madres.</p>

<p>- En la vía judicial, estos procesos tienen la <u>desventaja</u> de resolver las demandas en tiempos extensos, tiempo que según a la técnica de investigación que se hizo analizando expediente judiciales, dura alrededor de 1 año y media a 2 años.</p>	<p>-En cambio el procedimiento administrativo de <u>reconocimiento</u> de paternidad, de acuerdo a lo evaluado con otros países donde existe ya este procedimiento, tiene la gran ventaja del tiempo porque en esos países estos casos se resuelven en 3 meses, porque se estima que el tiempo de duración es más corto y rápido que el tiempo que se resuelve en la vía judicial.</p>
<p>- Otra gran desventaja que tiene los procesos judiciales de Filiación, es que existen casos en los cuales la madre después de 6, 10 años que tiene su pequeño decide interponer una demanda, y eso es perjudicial para el niño (a), ya que se le sumerge en un proceso extenso en el cual tiene que estar asistiendo. Para lo cual no debería ser así, porque un niño lo toma como un enfrentamiento entre sus padres, ahí tocamos en lado psicológico y emocional del menor.</p>	<p>- En cambio el procedimiento administrativo es mejor, ya que lo que se plantea, es que el órgano que es el encargado de registrar a un niño desde su nacimiento es RENIEC y que institución más idónea que esta para resolver estos problemas desde el momento que la mama después de dar a luz, va a registrar a su menor y en ese momento se empezaría con el procedimiento para el reconocimiento de paternidad del menor, sin esperar que el menor tenga 10 años y sumergirlo en un extenso proceso.</p>
<p>- De acuerdo a lo analizado se observa la gran problemática del tiempo en que se resuelven los procesos de Filiación, poniendo como fundamento la gran carga procesal que se tiene en los juzgados en cuanto a los casos de Filiación, esta gran desventaja que tiene el poder judicial, afecta al interés que se persiguen en estos casos.</p>	<p>- El procedimiento administrativo trae una gran ventaja para aquellas madres que reclaman el reconocimiento de los derechos de sus hijos, ya que esta vía sería una alternativa para plantear un caso de reconocimiento de paternidad, porque ayudaría de gran manera a disminuir la carga procesal de estos casos, ya que la vía judicial no sería la única que resolvería estos conflictos, así se daría soluciones efectivas, en donde debe primar el derecho de los menores de edad.</p>
<p>- No se debe dejar de lado que en los procesos judiciales de Filiación se puede acumular alimentos que es un derecho que depende primero del reconocimiento de paternidad, es decir que en los</p>	<p>- Una gran ventaja del reconocimiento de paternidad mediante un procedimiento administrativo, es que se resuelva de manera rápida, añadido a ello es que al momento de</p>

<p>casos de la falta de un reconocimiento de paternidad. Los alimentos quedan en suspenso hasta lograr determinarla. Y es una desventaja, que un niño tenga que esperar 1 año sin poder recibir de su padre un monto dinerario para subsistir, como ya hemos recalcar, mayormente las personas que interponen estas demanda de filiación y alimentos son de escasos recursos económicos.</p>	<p>determinar la paternidad a través de la prueba de ADN, los padres pueden conciliar para los alimentos o caso contrario se pueden plantear en la vía judicial, en ambos casos los alimentos se resolverían de manera rápida también.</p>
<p>- Si bien es cierto el proceso judicial tiene como fin esencial alcanzar la verdad y la satisfacción de las pretensiones de las partes por una instancia natural e independiente de ellas, que es el Juez, nadie dice lo contrario respecto a su finalidad, pero para que el resultado o el fin sea satisfactorio debería tener una solución rápida para el cumplimiento y ejecución de la pretensión principal en este caso del reconocimiento de una paternidad, esa es la desventaja que tiene el poder judicial una vez más, el tiempo.</p>	<p>- sin dejar de ser o constituir una garantía de los derechos de los administrados, persigue, fundamentalmente, la pronta y eficaz satisfacción del interés general, mediante la actuación de los órganos de la Administración, los cuales actúan, simultáneamente, como intérpretes del interés general, como parte del procedimiento</p>
<p>- Otra desventaja de los procesos judiciales, es que si bien es cierto para que se dé el reconocimiento de paternidad, necesariamente se tiene que tener la ayuda de la prueba de ADN, la cual tiene un costo que muchas veces no puede ser solventada por el demandado, aplazando de esa manera el proceso.</p>	<p>- En el procedimiento administrativo se Establece que la prueba de ADN que es importante para determinar la paternidad debe ser gratuita y el costo debería ser asumido por el Estado por única vez, teniendo en cuenta que solo habrá una cita para dicha prueba, de esa forma se trataría de que no haya demora por la falta de recursos económicos por parte de los interesados.</p>
<p>- A comparación del procedimiento administrativo, según lo investigado en este trabajo, aplicando el análisis de información como el marco teórico, la técnica de la entrevista y el análisis de 6 expedientes judiciales, se evidencia que este proceso no es ágil al momento de resolver con prontitud los problemas de los procesos de Filiación, más aun que las madres son aquellas las que tienen que estar pendientes del</p>	<p>- En cambio el procedimiento administrativo, beneficia a los padres en la medida que establece un mecanismo ágil, seguro y gratuito en cuanto al ADN para probar o confirmar la paternidad. Además, este procedimiento sería de gran importancia para que los hombres asuman la paternidad de forma integral, que cumplan con sus responsabilidades económicas y afectivas, a</p>

VII. CONCLUSIONES

- Se pudo analizar la regulación sobre la paternidad de los hijos extramatrimoniales en la legislación nacional y en la legislación colombiana.
- Se logró estudiar el ADN como prueba irrefutable para acreditar el derecho a la identidad en la legislación nacional.
- Se analizó la problemática del reconocimiento de la paternidad de los hijos extramatrimoniales en el Poder Judicial.
- Se logró proponer un procedimiento administrativo en el RENIEC para el reconocimiento de la paternidad de los hijos extramatrimoniales mediante la prueba del ADN.
- Se evidencio a través del análisis de 6 expediente judiciales sobre procesos de "Filiación Extra matrimonial", la demora que existe para resolver estos procesos demostrando así que su tiempo de duración es de 1 año y medio a 2 años, siendo un tiempo extenso para procesos que son especiales ya que de ellos depende el hacer valer los derechos de los.
- Se pudo apreciar que el proceso judicial, que es la única vía para resolver estos conflictos, se encuentra sumergida en una carga procesal que día a día aumenta, necesita un respiro y un respaldo para poder dar soluciones rápida y ello sería a través de otra vía como la que propongo que es el procedimiento administrativo.
- Por lo tanto, se pudo determinar que si es viable un procedimiento administrativo en el RENIEC, para el reconocimiento de paternidad en hijos extramatrimoniales, a través del ADN.

IX. RECOMENDACIONES

- Se recomienda la creación de un proyecto de ley que se encargue de regular el reconocimiento de paternidad en vía administrativa a cargo de RENIEC.

REFERENCIAS

- Andorno, R. (2008). *Bioética y Dignidad de la Persona*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Arias, G. A. (2015). *Importancia de crear una ley de paternidad responsable y su necesidad social*. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala.
- Barbero, D. (2007). *Sistema del Derecho Privado*. Buenos Aires: Editorial ICS Editoriales.
- Belluscio, A. C. (2009). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Editorial Desalma.
- Bernales Ballesteros, E. (2006). *La Constitución de 1993*. Lima: Editorial ICS Editores.
- Borda, J. (2009). *Tratado de Familia - Tomo I*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Bossert, G. (2007). *Régimen Legal de Filiación y Patria Potestad*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Busso, E. (2004). *Código Civil Anotado*. Buenos Aires: Editorial Ediar.
- Calderón Alvarado, L. A. (2010). *El A.D.N. como medio de prueba científico*. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala.
- Carbonnier, J. (2011). *Derecho Civil*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Chunga Lamonja, F. (2008). *El Código de los Niños y Adolescentes*. Lima: Editorial San Marcos.
- Cicu, A. (2012). *La Filiación*. España: Revista de Derecho Privado.
- Cornejo Chávez, H. (2009). *Derecho Familiar Peruano*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Familia, A. e. (22 de Marzo de 2016). Obtenido de <http://www.adnenfamilia.com/importancia-de-la-prueba-del-adn-en-la-imparticion-de-justicia/>
- Fernández Sessarego, C. (2013). *Derecho a la Identidad Personal*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Muro Rojo, M. (2013). *Código Civil comentado por los 100 mejores civilistas del Perú*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- RENIEC. (24 de Marzo de 2018). Obtenido de <https://www.reniec.gob.pe/portal/intro.htm>
- Ripert, G. (2005). *Tratado de Derecho Civil*. Buenos Aires: Editorial La Ley.

- Ruizolalla, M. S. (2015). *Los Efectos de la determinación tardía de la filiación*. España: Universidad de la Rioja.
- Schreiber Pezet, M. (2010). *Exégesis del Código Civil Peruano*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Varsi Rospigliosi, E. (2010). *Derecho Genético*. Lima: Editorial Grijley.
- Vásquez, F. S. (2015). *Responsabilidad Civil derivada de la negación del reconocimiento de paternidad extramatrimonial*. Lima: Universidad Autónoma del Perú.
- Vega, V. P. (2014). *El interés superior del niño/niña VS principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial*. Chiclayo: Universidad Santo Toribio de Mogrovejo.
- Zerpa, R. C. (2015). *La responsabilidad civil como consecuencia del noreconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial, en Huancavelica*. Huancavelica: Universidad Nacional de Huancavelica.

ANEXOS

1. A

PROYECTO DE LEY

Contexto:

Actualmente la falta del no reconocimiento de paternidad es un problema de siempre, que parte desde la irresponsabilidad del progenitor al no querer cumplir con sus obligaciones como padre, desde la manutención, cuidado, del reconocimiento y aceptación del vínculo paternal, así también existen otros casos en los cuales se desconoce el nacimiento de un hijo. En cualquiera de los casos donde no existe un reconocimiento de paternidad, el único perjudicado es el menor que al no contar con una figura paterna tendrá grandes repercusiones que le ocasionaran efectos principalmente en su esfera psicológica ocasionando grandes trabas de identificación paternal, ese es un punto muy importante, pero, que en esta oportunidad no nos ocuparemos.

Objeto:

Regular el reconocimiento de paternidad en vía administrativa a cargo de RENIEC mediante la aplicación de la prueba genética de ADN.

Beneficios:

- Disminución de la carga procesal en los órganos de justicia.
- Ejercicio célere de la justicia
- Beneficio eficaz a los menores (Interés superior del niño)
- Auxilio de la ciencia a través de la aplicación de la prueba genética de ADN.

ANEXO

GUÍA DE ENTREVISTA PARA DETERMINAR SI ES VIABLE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL RENIEC, PARA EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EN HIJOS EXTRAMATRIMONIALES, A TRAVÉS DEL ADN

- **Sobre la regulación sobre la paternidad de los hijos extramatrimoniales en la legislación nacional y en la legislación colombiana.**

1) **¿Cuál es el rol que cumple el Estado para con los hijos extramatrimoniales?**

De una manera u otra trabaja una política de reconocimiento a través de sus órganos de justicia

2) **¿Cuáles son los dispositivos nacionales que regulan tal actividad?**

Nuestra legislación civil.

3) **¿Cómo es la regulación de los dispositivos internacionales (Legislación Colombiana) frente a la paternidad extramatrimonial?**

La legislación colombiana establece como uno de los mecanismos para el reconocimiento de paternidad el acta de nacimiento, escritura pública, etc.

- **Sobre el ADN como prueba irrefutable para acreditar el derecho a la identidad en la legislación nacional.**

4) **¿En qué consiste la prueba genética del ADN?**

Es una prueba científica que consiste en el reconocimiento de los genes humanos y su relación con otros.

5) ¿Cuáles son los beneficios respecto al derecho a la identidad al momento de impartir justicia?

Existen muchos beneficios, uno de ellos es que se puede determinar el grado de parentesco en un 99.9% entre un menor y su padre.

- Sobre la problemática del reconocimiento de la paternidad de los hijos extramatrimoniales en el Poder Judicial.

6) ¿Cuáles son los retos que afronta el menor ante el proceso de reconocimiento de paternidad en el Poder Judicial?

Uno de los principales riesgos con los que se encuentra el menor es que se enfrente a un engorroso trámite judicial lento.

7) ¿Considera viable un procedimiento administrativo que pueda suplir a estas deficiencias?

Sí, puesto que la naturaleza del proceso administrativo es más célere que las instancias judiciales.

- Sobre un procedimiento administrativo en el RENIEC para el reconocimiento de la paternidad de los hijos extramatrimoniales mediante la prueba del ADN.

8) ¿Considera que el Poder Judicial se encuentra sobrecargado?

Sí, la carga judicial hoy en día es mucha, a esto se le suma el bajo presupuesto con el que actúan los integrantes del poder judicial.

9) ¿Cree que existen mejores vías para solucionar los supuestos de negación de paternidad?

Sí, la vía administrativa es una de ellas para la realización de esta

10) ¿Por qué RENIEC “SÍ” debería realizar el procedimiento de inscripción en los supuestos de negación de paternidad?

Porque es la institución más idónea para poder determinar la paternidad.

ANEXO

GUÍA DE ENTREVISTA PARA DETERMINAR SI ES VIABLE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL RENIEC, PARA EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EN HIJOS EXTRAMATRIMONIALES, A TRAVÉS DEL ADN

- **Sobre la regulación sobre la paternidad de los hijos extramatrimoniales en la legislación nacional y en la legislación colombiana.**

1) ¿Cuál es el rol que cumple el Estado para con los hijos extramatrimoniales?

Siempre busca su tutela, protección frente a necesidades básicas, este es el fundamento para su desarrollo para judicialización de las pretensiones de alimentos y filiación

2) ¿Cuáles son los dispositivos nacionales que regulan tal actividad?

Se toma como base a nuestra constitución y demás leyes que se desprenden de ella, como por ejemplo nuestra ley civil.

3) ¿Cómo es la regulación de los dispositivos internacionales (Legislación Colombiana) frente a la paternidad extramatrimonial?

Mediante el otorgamiento de una escritura pública realizada por un determinado notario así como por la voluntad expresa del padre.

- **Sobre el ADN como prueba irrefutable para acreditar el derecho a la identidad en la legislación nacional.**

4) ¿En qué consiste la prueba genética del ADN?

Es una prueba que determina el grado de parentesco que existe entre una u otra

persona.

5) ¿Cuáles son los beneficios respecto al derecho a la identidad al momento de impartir justicia?

Establecer la relación de paternidad que hay entre el padre y un determinado hijo, esto hace que exista una certeza del 99.9% de veracidad.

- Sobre la problemática del reconocimiento de la paternidad de los hijos extramatrimoniales en el Poder Judicial.

6) ¿Cuáles son los retos que afronta el menor ante el proceso de reconocimiento de paternidad en el Poder Judicial?

Uno de ellos el tiempo que demora la instancia judicial a fin de establecer el vínculo de paternidad con el supuesto padre.

7) ¿Considera viable un procedimiento administrativo que pueda suplir a estas deficiencias?

Sí, en razón de que mediante un proceso administrativo se gestionaría de manera más rápida y teniendo el soporte de la prueba de ADN ayudaría en establecer dicho vínculo.

- Sobre un procedimiento administrativo en el RENIEC para el reconocimiento de la paternidad de los hijos extramatrimoniales mediante la prueba del ADN.

8) ¿Considera que el Poder Judicial se encuentra sobrecargado?

Sí, la carga judicial que existe en el poder judicial es muy grande, es por ello que resultaría totalmente válido la descongestión respecto a asuntos de reconocimiento de paternidad en base a otras materias procesales.

9) ¿Cree que existen mejores vías para solucionar los supuestos de negación de paternidad?

Sí, la respuesta se encuentra en el derecho administrativo, es un avía más rápida

en comparación a los procesos judiciales.

10) ¿Por qué RENIEC “SÍ” debería realizar el procedimiento de inscripción en los supuestos de negación de paternidad?

Porque desde una perspectiva económica le conviene al Estado ejecutar dicha política bajo los lineamientos de RENIEC.

ANEXO

GUÍA DE ENTREVISTA PARA DETERMINAR SI ES VIABLE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL RENIEC, PARA EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EN HIJOS EXTRAMATRIMONIALES, A TRAVÉS DEL ADN

- Sobre la regulación sobre la paternidad de los hijos extramatrimoniales en la legislación nacional y en la legislación colombiana.

1) **¿Cuál es el rol que cumple el Estado para con los hijos extramatrimoniales?**

Cumple un rol paternalista, puesto que en todas sus políticas ya sea por las distintas vías que se canaliza busca el protección y cuidados frente quienes se encuentra en un plano distinto.

2) **¿Cuáles son los dispositivos nacionales que regulan tal actividad?**

La legislación civil y el Código de los Niños y Adolescentes.

3) **¿Cómo es la regulación de los dispositivos internacionales (Legislación Colombiana) frente a la paternidad extramatrimonial?**

La manifestación expresa ante un determinado juez especialista en la materia.

- Sobre el ADN como prueba irrefutable para acreditar el derecho a la identidad en la legislación nacional.

4) **¿En qué consiste la prueba genética del ADN?**

Es el mecanismo que nos ayuda a establecer la identificación genética que posee cada individuo.

5) **¿Cuáles son los beneficios respecto al derecho a la identidad al momento de impartir justicia?**

Es muy importante para los menores hacer valer su derecho a la identidad, porque mediante este es que pueden tener conocimiento de su relación con su presunto padre.

- Sobre la problemática del reconocimiento de la paternidad de los hijos extramatrimoniales en el Poder Judicial.

6) ¿Cuáles son los retos que afronta el menor ante el proceso de reconocimiento de paternidad en el Poder Judicial?

Los procesos civiles son de acción privada, esto hace que la situación de los menores no siempre sea la más óptima para enfrentar este tipo de procesos judiciales.

7) ¿Considera viable un procedimiento administrativo que pueda suplir a estas deficiencias?

Sí, debido a que mediante este tipo de procesos suceden de manera más rápida; puesto que, con el soporte de la prueba de ADN ayudaría en el trámite y pronta solución.

- Sobre un procedimiento administrativo en el RENIEC para el reconocimiento de la paternidad de los hijos extramatrimoniales mediante la prueba del ADN.

8) ¿Considera que el Poder Judicial se encuentra sobrecargado?

Sí, a la fecha se programan audiencias para mediados o finales del año 2019, debido a que el presente se encuentra totalmente copado.

9) ¿Cree que existen mejores vías para solucionar los supuestos de negación de paternidad?

Sí, es una vía mucho más rápida y eficaz que, junto con la aplicación de la prueba de ADN sería totalmente eficaz.

10) ¿Por qué RENIEC “SÍ” debería realizar el procedimiento de inscripción en los supuestos de negación de paternidad?

Es la institución indicada porque mediante esta es que se podrá economizar ciertos trámites que ayuden a su viabilidad.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	MARCO TEÓRICO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
¿Es viable un procedimiento administrativo en el RENIEC, para el reconocimiento de paternidad de hijos extramatrimoniales , a través del ADN?	<p>GENERAL: Determinar si es viable un procedimiento administrativo en el RENIEC, para el reconocimiento de paternidad en hijos extramatrimoniales , a través del ADN.</p> <p>ESPECÍFICOS: Analizar la regulación sobre la paternidad de los hijos extramatrimoniales</p>	<p>CAPÍTULO I: El reconocimiento de hijos extramatrimoniales</p> <p>CAPÍTULO II: LA PATERNIDAD</p> <p>CAPÍTULO III: PRUEBA CIENTÍFICA DE RECONOCIMIENTO DE</p>	Es viable un procedimiento administrativo en el RENIEC, para el reconocimiento de paternidad de hijos extramatrimoniales a través del ADN, porque facilitaría y garantizaría el derecho a la identidad del menor.	<p>Procedimiento administrativo en RENIEC</p> <p>Reconocimiento de paternidad</p> <p>ADN</p>	<p>TÉCNICAS Y MÉTODOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS, VALIDEZ Y CONFIABILIDAD</p> <ul style="list-style-type: none"> - Técnica: Entrevista y Análisis de Documentos - Instrumento: Guía de Entrevista y Guía de Análisis de Documentos

en la legislación nacional y en la legislación colombiana.

Estudiar el ADN como prueba irrefutable para acreditar el derecho a la identidad en la legislación nacional.

Analizar la problemática del reconocimiento de la paternidad de los hijos extramatrimoniales

PATERNIDAD (ADN)

CAPÍTULO IV: EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (RENIEC)

MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS

- Cuantitativa
- Explicativa

en el Poder Judicial.

Proponer un procedimiento administrativo en el RENIEC para el reconocimiento de la paternidad de los hijos extramatrimoniales mediante la prueba del ADN.

1



- Madre inscribe a su hijo en las oficinas de RENIEC, con los apellidos del presunto padre

2



- RENIEC notifica al presunto padre sobre la inscripción de un niño con sus datos.

3



- Con dicha notificación el Presunto Padre tendrá conocimiento de la situación y deberá acudir a RENIEC para aceptar o en el caso que no acepte la paternidad se determinara que mediante la prueba de ADN la paternidad del niño.

- Puede pasar dos cosas si el padre se apersona a las oficinas de RENIEC:

A



Que se apersona y acepte la paternidad del menor, dando así el reconocimiento del hijo.

B



- En caso de que al apersonarse no acepte la paternidad del menor, se dará una cita a la madre, al hijo y al padre para que acudan a realizarse la prueba de ADN que determinara la paternidad

- Si el presunto padre no acude a las oficinas de RENIEC:

Es decir no hay manifestación alguna al señalamiento de paternidad, dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación.